



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00094-
2015-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CASTRO CELIS, ALISSON TATIANA

ORCID: 0000-0003-0268-615X

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

CASTRO CELIS, ALLISON TATIANA

ORCID: 0000-00003-4150-5403

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9179-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima- Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIA

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la tranquilidad necesaria para enfrentar las dificultades que me aparecen en la vida, a su vez por obsequiarnos con salud a mí y a mi familia.

A mi familia:

Por ser son lo más sagrado que tengo en la vida, mis principales motivadores y los formadores de lo que ahora soy como persona, sin ustedes y sus consejos, su amor y su cariño yo no habría llegado hasta donde estoy.

Alisson Tatiana Castro celis

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

A la ULADECH:

Por todos aquellos docentes de la honorable Escuela Profesional de Derecho de esta casa universitaria, que brindaron sus conocimientos y experiencias para mi formación profesional.

Alisson Tatiana Castro celis

RESUMEN

El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Palabras clave: acción, administrativo, contencioso, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The problem statement for the investigation was raised: What is the quality of first and second instance judgments on contentious-administrative action – Nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, judicial district of Ucayali - Lima, 2021?; which generated its objective: to determine the quality of the sentences under study. It is specified that a quantitative and qualitative methodology was applied; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; population and sample was the judicial file, selected by convenience sampling; Data collection was used as instrumental the checklist, whose validity was given by expert judgment and as a technique the observation and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; Likewise, of the second instance sentence they were: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, in both cases.

Keywords: action, administrative, contentious, nullity, resolution and sentence.

CONTENIDO

CARÁTULA.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Enunciado del problema.....	10
1.3. Objetivos de la investigación	10
1.4. Justificación de la investigación.....	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas de la investigación	18
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales	18
2.2.1.1. Jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.2. Elementos	19
2.2.1.1.3. Características.....	20
2.2.1.1.4. Clasificación	21

2.2.1.1.5. Principios	21
2.2.1.2. Competencia	24
2.2.1.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.2. Características.....	25
2.2.1.2.3. Criterios	27
2.2.1.3. Procedimiento administrativo.....	29
2.2.1.3.1. Concepto.....	29
2.2.1.3.2. Regulación.....	29
2.2.1.3.3. Principios.....	30
2.2.1.3.4. Fuentes.....	30
2.2.1.3.5. Jurisdicción.....	31
2.2.1.3.6. Competencia.....	32
2.2.1.3.7. Escrito.....	32
2.2.1.3.8. Sujetos	34
2.2.1.3.9. Plazo	34
2.2.1.3.10. Medio de prueba	35
2.2.1.3.11. Fin del procedimiento	35
2.2.1.3.12. Recursos administrativos.....	36
2.2.1.3.13. Agotamiento de la vía administrativa	37
2.2.1.4. Proceso Contencioso Administrativo	38
2.2.1.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.4.2. Regulación.....	38
2.2.1.4.3. Finalidad.....	39
2.2.1.4.4. Principios.....	39

2.2.1.4.5. Jurisdicción.....	41
2.2.1.4.6. Competencia	41
2.2.1.4.7. Demanda.....	42
2.2.1.4.8. Sujetos procesales.....	44
2.2.1.4.9. Plazos.....	47
2.2.1.4.10. Vía procedimental.....	48
2.2.1.4.11. Puntos controvertidos	51
2.2.1.4.12. Prueba	51
2.2.1.4.13. Medios de prueba	57
2.2.1.4.14. Sentencia.....	59
2.2.1.4.15. Dimensiones	62
2.2.1.4.16. Sud dimensiones	64
2.2.1.4.17. Clases.....	66
2.2.1.4.18. Medios impugnatorios	72
2.2.1.4.19. Remedios impugnatorios	75
2.2.1.4.20. Recursos impugnatorios	76
2.2.1.4.21. Ley Proceso Contencioso Administrativo (D.S. 011-2019-JUS).....	82
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas	85
2.2.2.1. Acto administrativo	85
2.2.2.1.1. Concepto.....	85
2.2.2.1.2. Elementos	86
2.2.2.1.3. Requisitos	87
2.2.2.1.4. Características.....	91
2.2.2.1.5. Silencio administrativo	93

2.2.2.1.6. Resolución administrativa ficta	95
2.2.2.1.7. Nulidad de acto administrativo.....	98
2.2.2.2. Remuneración.....	100
2.2.2.2.1. Concepto.....	100
2.2.2.2.2. Tipos	100
2.2.2.2.3. Escala remunerativa.....	101
2.2.2.3. Bonificación	102
2.2.2.3.1. Concepto.....	102
2.2.2.3.2. Bonificación especial.....	102
2.2.2.4. Normas en el proceso judicial	103
2.2.2.4.1. Constitución Política del Perú	103
2.2.2.4.2. Ley 24029 -Ley del Profesorado	103
2.2.2.4.3. Ley N°29944-Ley de reforma Magisterial	104
2.2.2.4.4. Decreto Supremo N° 051-91-PCM	104
2.2.2.4.5. Decreto de urgencia N° 037-94	105
2.2.2.5. Jurisprudencia en el proceso judicial.....	107
2.3. Marco conceptual	113
III. HIPÓTESIS	118
IV. METODOLOGÍA.....	119
4.1. Tipo y nivel de la investigación	119
4.2. Diseño de investigación	122
4.3. Unidad de análisis	123
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	125
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	126

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	128
4.7. Matriz de consistencia lógica	130
4.8. Principios éticos	132
V. RESULTADOS.....	133
5.1. Resultados preliminares	133
5.2. Análisis de los resultados.	137
VI. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
ANEXOS	154
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	155
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	176
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	180
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	188
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	198
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	228
Anexo 7. Cronograma de Actividades	229
Anexo 8. Presupuesto	230

INDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa en el Primer Juzgado de Trabajo - Sede Manco Capac.	133
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa en la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines - Corte Superior de Justicia de Ucayali	135

I. INTRODUCCIÓN

La investigación se elaboró basándose en la prevista, diseñada y aprobada línea de investigación por esta casa universitaria, teniendo presente aquel esquema anexo, cuya estructura permitió como guía y desarrollo de la presente.

En cuanto, la línea de investigación en sus términos generales trata sobre la administración de justicia en el Perú, es así, que cada estudiante eligió un expediente concluido y archivado del Distrito Judicial de donde radica, puesto que en el Perú se tiene 34 Distritos Judiciales.

1.1. Descripción de la realidad problemática

Por ello planteamos el problema el análisis sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico culminado perteneciente a cualquier distrito Judicial del Perú, está motivada a analizar la administración de justicia en los contextos temporal y espacial del cual emerge, como se manifiesta que las sentencias son constituidas como producto realizada por el hombre en representación del Estado.

Problemática internacional

En España, Guiomar (2018) mediante su artículo: *El otoño negro de la justicia española*, explica que el sistema judicial español afronta este otoño de 2018 una de las peores crisis de su historia. Las interferencias políticas y las contradicciones internas en el órgano de gobierno de los jueces y en el Tribunal Supremo dejan un escenario de bloqueo de difícil solución. Estas son las claves que explican la situación de acuerdo con el cronograma de situaciones dadas: a) 16 de octubre respecto a una sentencia bomba en la cual El Tribunal Supremo vive la primera sacudida de una crisis sin precedentes en su historia. En un cambio de su propia jurisprudencia, dicta que los bancos tienen que pagar el impuesto de las hipotecas. La decisión hunde

inmediatamente la cotización de las entidades financieras, que pierden miles de millones en pocos días. b) Fecha 19 de octubre el Freno inédito de Díez – Picazo, en una decisión sin precedentes, el presidente de la Sala de lo Contencioso del Supremo, Luis María Díez-Picazo, ante la repercusión económica y social del fallo, decide convocar un pleno para revisar la sentencia de las hipotecas c) Fecha 2 de noviembre respecto a la Petición de penas por el *procés* en plena tormenta se dio el revuelo por la congelación de la nueva doctrina sobre las hipotecas coincide con la petición de penas para los políticos procesados por el *procés* a menos de dos meses del comienzo del juicio en el Supremo. Las calificaciones de la fiscalía y de la abogacía del Estado discrepan en la consideración de los delitos. Donde el Ministerio Público ve rebelión, sedición y malversación, la abogacía del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia, solo ve sedición y malversación. d) De fecha 06 de noviembre donde el supremo se rectifica a sí mismo, tras una tensa votación (15-13) y dos días de deliberaciones de los 28 miembros del pleno, el alto tribunal cambia de opinión y vuelve a cargar al cliente el pago del impuesto de actos jurídicos documentados. Las protestas de los consumidores llegan hasta las puertas del Supremo. El mismo día en que el Supremo se rectifica a sí mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condena a España por vulnerar el derecho a un juicio justo de Arnaldo Otegi y otros cuatro dirigentes abertzales por el intento de reconstruir la Mesa Nacional de la ilegalizada Herri Batasuna. Ve dudas razonables sobre la imparcialidad de un tribunal de la Audiencia Nacional, que condenó a Otegi a 10 años de prisión en 2011. e) De fecha 07 de noviembre la culpa es del legislador señala que, tras consumarse la brusca rectificación del Tribunal Supremo sobre el impuesto de las hipotecas, Carlos Lesmes, presidente del Poder Judicial y del Supremo y valedor de Díez-Picazo, dice

aceptar la oleada de críticas, pero achaca a la falta de claridad de la ley el problema. Muchas voces piden su dimisión. Su mandato finaliza en diciembre. Se da el ataque sin precedente del Gobierno tras el volantazo del Supremo en el lío de las hipotecas, el presidente del Gobierno anuncia un decreto ley que obligará a los bancos a pagar el impuesto de actos jurídicos documentados. Pedro Sánchez lanza también un ataque inédito desde el Ejecutivo contra la Justicia: "Creo que el Tribunal Supremo tiene que hacer una reflexión sobre el debate que se ha suscitado sobre su credibilidad". Sánchez también avanza que el Gobierno trabajará para que se cumplan los plazos de renovación del Poder Judicial. f) De fecha 12 de noviembre se da el Acuerdo bipartidista para repartir el CGPJ donde el PP y el PSOE suscriben su único acuerdo de esta legislatura para repartirse los 20 sillones del nuevo Consejo del Poder Judicial (CGPJ). El PP accede a quedarse en minoría a cambio de designar como presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ al magistrado conservador Manuel Marchena. Los demás partidos con representación parlamentaria se quedan fuera de la negociación. g) De fecha 19 de noviembre señala sobre un whatsapp cargado de significado, plasmado en el diario digital *El Español* hace público un mensaje de whatsapp del portavoz del PP en el Senado, Ignacio Cosidó, en el que transmite a sus compañeros de escaño que el partido se asegura con el pacto con el PSOE un control "por detrás" de varios órganos del Tribunal Supremo, entre ellos la Sala Segunda, responsable del juicio del *procés* previsto para enero. h) De fecha 20 noviembre donde el candidato de consenso renuncia, tras la difusión del mensaje del senador Cosidó sobre el control por detrás de la Sala Segunda del Supremo, el juez Manuel Marchena renuncia a presidir el Poder Judicial y el Tribunal Supremo. Las asociaciones judiciales aplauden la decisión y el PP decide romper el pacto suscrito con el PSOE para la renovación del

Consejo General del Poder Judicial. i) De fecha 21 de noviembre, señala hacia el bloqueo institucional, tras romper el PP el acuerdo para renovar el Consejo General del Poder Judicial, el presidente del Gobierno hace un último llamamiento al líder popular para frenar la crisis en la justicia. El partido de Pablo Casado opta por proponer un nuevo modelo de renovación. El reparto de fuerzas en el Congreso hace prácticamente imposible el consenso, lo que aboca al Gobierno de los jueces a una situación de interinidad. j) De fecha 27 de noviembre respecto a una sentencia que destila conflicto, la difusión del texto de la sentencia que revocó el cambio de doctrina sobre el impuesto de las hipotecas muestra la profunda división entre los jueces del Tribunal Supremo. El texto critica el drástico viraje jurisprudencial, tan inopinado como radical de la sentencia del 16 de octubre. En sus votos particulares, 12 de los 13 magistrados que votaron en contra del cambio de doctrina expresan también duras críticas.

En México, Morales, Ayala y Curiel (2019), en su blog: *Administración de justicia, derechos humanos y acceso a la información en México: breve historia y desafíos actuales*, argumentan que su importancia radica en que las personas subordinadas a los gobernantes de un estado puedan sentir la no vulneración de las garantías individuales señaladas en el ordenamiento constitucional de México, y asimismo el respeto y aplicación de las mismas. Desde la antigüedad en la época virreinal se encontraron estas instituciones de defensa y protección de garantías en la administración de justicia, por ello radica su importancia de recurrir a la historia para una mejor comprensión. En lo que respecta a la legislación de acceso a la información y transparencia, se establece un cambio importantísimo de sus predecesores; con

respecto a este tema se implementa la aplicación de sanciones para servidores que no cumplen con las recomendaciones señaladas en dicha ley.

En Colombia, Mayorga (2016), en su publicación: *La Administración de Justicia en Colombia*, expresa que a través del tiempo en el estado de Colombia se ha ido implementados nuevos recursos e instituciones que coadyuvan al cumplimiento de una justicia eficaz y célere, buscando desde años anteriores la implementación de ese cambio, que no se logró sino hasta con la promulgación de la constitución de 1991 el cual constituyo un importante avance dentro del proceso acertadamente llamado de reindinización.

Problemática nacional

Figuroa (2015) en su artículo: *Justificación interna y justificación externa*, explica que el contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo. De ahí la importancia de la existencia de un contexto de justificación pues a través del mismo, como comunidad jurídica y bajo sustento constitucional, exigimos a los jueces una tarea de justificación sólida, coherente y consistente. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior. Veamos un ejemplo comparativo: al ser requerido el juez por el sentido de una decisión, si adoptamos una visión de enunciación de la posición adoptada, o nos ceñimos más a un contexto de descubrimiento, a dicho juez podrá bastarle con señalar que se trata de su criterio jurisdiccional. Cambia dicho escenario si bajo las reglas del

contexto de justificación, el juez se ve impelido a señalar, a enumerar las razones por las cuales adopta la posición en examen. Observemos pues que los ámbitos varían radicalmente. En el primer caso, el Derecho solo aporta razones explicativas; en el segundo, se exigen razones justificativas. ¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas. La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela. El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué?

Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa. Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna. En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

Frisancho (2016) en su libro: *Justicia Derecho y Sociedad*, da conocer que es necesario enseñar ética a los jueces peruano revela algo importante acerca del estado

de la administración de justicia en el país y de las cualidades de quienes tienen que llevar a cabo esta delicada tarea.

El diario Gestión (2018) en su redacción sobre: *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*, informa sobre la evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho; manifestando lo siguiente: Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo. El documento, que fue presentado a inicios de este año en Washington por la organización World Justice Project (WJP), encuestó a más de 1,000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho. Entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal. En el listado de 113 países, Perú se ubica 'a media tabla' tanto a nivel global como de América Latina y El Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores. La evaluación general de Perú fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. El índice es liderado por Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda en el Top 5. La justicia criminal, referida entre otras cosas a la calidad de las investigaciones contra presuntos delincuentes y la efectividad para dictarles sentencia, fue uno de los cuatro elementos peor calificados por los peruanos, con una evaluación de 0.36, que ubica al país en el

puesto 88 en el índice global. Los otros tres elementos con baja calificación son orden y seguridad (puntuación: 0.64, puesto: 86), ausencia de corrupción (puntuación: 0.38, puesto: 89), y el peor: justicia civil (puntuación: 0.44, puesto: 93).

Problemática local

En el aspecto local cabe mencionar la falta de confianza de la población Ucayalina ante la administración de justicia que imparte el poder judicial, ministerio público, y otras entidades pertenecientes al estado peruano. Todos los días en los noticieros vemos, el alza de la corrupción en la administración de justicia, en los diarios de mayor circulación que están en constante investigación, manifiestan que la justicia en nuestra región está cada vez siendo envuelta por la corrupción.

Asimismo, en otro aspecto referido al ámbito universitario lo cual los hechos que serán materia de sustentación, servirá como antecedente en próximas investigaciones, por lo cual está basada a la línea de investigación de la carrera de derecho sobre el *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*. (ULADECH, 2019)

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial Expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de las resoluciones por denegatoria ficta; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por D contra la E¹ y E²; resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Civil y Afines, donde confirmaron la resolución número seis, que contiene la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017 con lo que concluyó el proceso.

1.2. Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Dicha investigación está justificada, porque posee la finalidad de conocer el proceso contencioso administrativo y el caso en concreto respecto al profesor, los beneficios que se persigue, y el actuar del Estado ante dicho derecho.

Asimismo, cabe señalar que dicha investigación se basara en los resultados hallado tras la valoración que se realice a las sentencias de ambas instancias, y el desenvolvimiento del magistrado a lo que respecta la administración de justicia.

Dicha investigación permite conocer a profundidad los procesos dados en el Perú tal cual lo expresa su Línea de Investigación, con la sola finalidad de analizar y realizar la criticas pertinentes, llegando a conclusiones específicas.

Finalmente, es necesario destacar que el análisis y crítica que se le da a un proceso judicial en base a sus sentencias judiciales se encuentra delimitado expresamente en la Constitución Política del Perú art. 139 inc 20.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ámbito internacional

Ordoñez (2015), en México, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Formas de cumplimiento de sentencias administrativas de los ayuntamientos cuando estas rebasan su capacidad de pago*, elaborado en la Universidad Autónoma del Estado de México, concluyó respecto a ello: De acuerdo a las tesis emitidas por lo Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de existir la prelación de créditos y de estos tres créditos que son los comunes que presentan los Ayuntamientos en primer lugar deberán ser pagados los créditos laborales tomando en consideración que a los trabajadores se les considera como una clase vulnerable y al ser su sueldo su único sustento, el trabajador no puede ser privado del mismo, por lo tanto ley y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los créditos laborales son preferentes ante cualquier otro crédito, en segundo lugar deberán ser pagados los servicios públicos que se generen de momento a momento, toda vez que la esencia de un Municipio es hacer llegar a los sus habitantes los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas y si son privados de estos entonces no tendría razón de existir un municipio, por lo tanto es menester cubrir el crédito generado por la prestación de dichas servicios para que los habitantes del Municipio no se vean privados de estos y por último lugar los Ayuntamientos deben dar cumplimiento con las sentencias administrativas, y esto no implicaría una violación a las garantías individuales del actor, pues si bien es cierto el proceso administrativo se regirá bajo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia. Por lo tanto, con la propuesta se está garantizando que la conducta del servidor público será apegada a la ley, así

también garantizamos la jerarquía de leyes y por último garantizamos el cumplimiento del derecho que tiene el actor.

Abarca (2015), en Costa Rica, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *La Anulación de Conductas Conexas en la Sentencia Contencioso Administrativa*, elaborado en la Universidad de Costa Rica, concluyó respecto a ello: Que desde la Ley General de Administración Pública se incluyó la posibilidad de anular actos conexos, sin embargo, tal posibilidad se limitaba únicamente a actos (no a conductas en su sentido más amplio) y no podía hacerse de forma oficiosa, o al menos no lo decían así ni la ley de fondo (que además se aplica contrario sensu) ni la ley procesal anterior, la ya derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Pese a que este aspecto fue otro de los que se previeron como poco favorables, el análisis de las sentencias emitidas entre los años 2013 a 2015 evidenciaron que la facultad ya hace parte de la práctica común judicial, donde pareciera que es normal para los jueces echar mano de ella en los casos en los que consideran que es necesario ir más allá de lo que las mismas partes llevaron al proceso, claro está, en los términos legales permitidos: las conductas conexas a la principal que sí fue alegada, ello a su vez, con el objetivo, entre otros, de respetar el principio de congruencia, del que, a su vez, es la única excepción identificada hasta ahora para la jurisdicción bajo examen. Ahora bien, como parte de las lecciones aprendidas de situaciones por mejorar, se identificó que se ha dado una incorrecta fundamentación a la hora de aplicar las normas que facultan la anulación de conductas conexas en la sentencia contencioso administrativa. Otro caso que lamentablemente fue reiterativo, fue el de utilizar la leyenda y se anulan todos los actos conexos a la conducta principal, en este caso sin mencionar siquiera cuáles eran estos actos, y esto, sobra decirlo, en

clara transgresión a los principios de seguridad jurídica, fundamentación y derecho de defensa, por mencionar algunos.

(Rocha, 2016), en Chile realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*, elaborado en la Universidad de Chile, concluyó respecto a ello: Que, la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo por mandato del ordenamiento jurídico, lo que significa que, conforme lo prescribe el artículo 13, inciso segundo, las irregularidades que sobre ella puedan recaer tienen la entidad suficiente como para invalidar el acto administrativo, siempre y cuando se generen perjuicios a los interesados o los dejen en indefensión. Esto es así, debido que la ausencia o insuficiencia de la motivación les arrebató a los interesados un elemento esencial para juzgar la conformidad del acto al Derecho, haciendo ver a la decisión administrativa, en principio, como arbitraria. Asimismo, en la motivación podemos distinguir tres tipos de vicios o irregularidades medianamente independientes entre sí: encontramos así la falta o ausencia de motivación en el acto administrativo, la motivación insuficiente y la motivación incongruente. Existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. La jurisprudencia judicial en relación a los vicios de la motivación del acto administrativo es dispersa y suele confundirla con otras infracciones, como el error de hecho y la desviación de poder. Sin embargo, es posible establecer ciertos criterios generales como su naturaleza jurídica y su sanción por arbitrariedad.

Ámbito nacional

Flores (2017), en Puno, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*, elaborado en la Universidad Nacional del Altiplano, concluyó respecto a ello: Las diferencias entre la nulidad y e ineficacia del acto administrativo se encuentran en su naturaleza jurídica y los supuestos que los originan, y determinan que la ineficacia no pueda ser planteada como pretensión autónoma en el proceso contencioso administrativo, dado que: a) dogmáticamente, de acuerdo a su naturaleza jurídica (condición según la cual el acto no despliega sus efectos), constituye una situación genérica (y no un medio procesal como la nulidad) que es consecuencia de una condición previa, relacionada a la destrucción de la eficacia del acto administrativo; siendo la principal, la declaración de invalidez del acto, precisamente a través de la nulidad; b) Legislativamente, no ha sido objeto de tratamiento individual en el T.U.O. de la LPAG, norma que tampoco ha previsto causal alguna para su configuración; asimismo, en función a la disímil naturaleza jurídica de la nulidad, no se pueden usar las causas de esta para solicitar la ineficacia. Por otro lado, en la doctrina y legislación comparada, no se contempla a la declaración de ineficacia como pretensión en el proceso contencioso administrativo. En base al análisis de los petitorios de demanda citados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha observado que no se distingue correctamente las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo, en tanto existen casos que contienen petitorios del tipo nulidad total y/o ineficacia, nulidad o ineficacia; ineficacia, pero en los fundamentos de hecho cuestionan la validez (mas no la eficacia);

lo cual es evidenciado en la decisión judicial, donde el pronunciamiento se realiza en base a la nulidad.

Salas (2018), en Lima, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017*, elaborado en la Universidad César Vallejo, concluyó respecto a ello: Que exigir el agotamiento de la vía administrativa vulnera el derecho de los docentes a que se les otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgada mediante Ley N°24029, modificada por Ley N° 25212, ya que las instancias administrativas como la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 y la Dirección Regional, además de no cumplir con las reiteras sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a la Bonificación especial por preparación de clases a los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria. Que no existe un supuesto de excepción en la Ley N° 27584, en caso de pedidos reiterados denegados y que sería beneficioso para los docentes considerarlos como supuestos de excepción en los casos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ya que no existe la obligación de interponer los recursos administrativos, considerando la urgencia y necesidad del derecho de los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria. Que la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 arbitrariamente realiza el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación aplicando el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, siendo que reiterada jurisprudencia ha establecido que el cálculo de la bonificación especial tiene que realizarse en función a la remuneración total, tal como lo establece la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, relacionado a los Docentes de Nivel Primaria y Secundaria.

Meza (2019), en Tarapoto, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*, elaborado en la Universidad César Vallejo, concluyó respecto a ello: Que, del análisis se advierte que, el 55% de las sentencias judiciales, sólo se ha cumplido con cancelar el 20% del total de la deuda, y sólo un 3% ha sido cancelado en más del 80% de la deuda, evidenciándose que para el cumplimiento de las referidas aún va tener que pasar varios años más. Las principales causas de que las sentencias judiciales por preparación de clases del año 2012 a la fecha la mayoría no han sido ejecutadas, siendo que la ley de priorización como su propio nombre lo dice, prioriza el pago de las sentencias judiciales a personas con enfermedades terminales, más de 65 años de edad, etc., ocasionando que si las sentencias del año 2012, por muy antiguas que estas sean, si no cumplen con alguna de las condiciones establecidas en la ley de priorización, estas sólo serán amortizadas en montos mínimos, o hasta incluso dejar su ejecución para fechas posteriores, generando mayor incumplimiento de los fallos judiciales. Que, nuestros jueces tienen conocimiento que los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases, no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que sostienen que ellos toman conocimiento de que las entidades demandadas no cumplen con las sentencias judiciales, no obstante sostienen que ellos en calidad de Jueces Civiles no pueden actuar de oficio, y que corresponde que la parte afectada con el incumplimiento acuda hacia a ellos y solicitar el cumplimiento de lo ordenado, situación que incluso ha ocasionado que aperciban mediante multas o apercibimiento a los demandado a fin de que se cumpla con la ejecución total de las sentencias judiciales.

Ámbito local

Manuyama (2019) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Huerta (2020) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°0442-2014-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Amasifuen (2020) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°0442-2014-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Montero et al. (2014) explican que jurisdicción es el acto destinado a alcanzar la solución de un conflicto de intereses por medio del justo desarrollo del litigio, con la declaración de sentencia.

Colomer et al. (2017) argumentan que en un primer acercamiento con el significado del vocablo jurisdicción, que en nuestra época, desde que se reconoce una virtual división entre los poderes que producen las normas por las cuales ellos mismos se regirán, que la jurisdicción, no es otra cosa que un medio civilizado para lograr la declaración del derecho, mediante la aplicación al caso concreto de la ley.

Meneses (2018) considera que es el oficio público realizado por entidades públicas competentes con las formalidades que se requieren por ley, a cuya virtud, por medio de un proceso, se llega a determinar el derecho de las partes, con la finalidad de zanjar sus diferencias y litigios de importancia jurídica por medio de sentencias con carácter de cosa juzgada, de los que se demanda su ejecución.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (R.M. N° 010-93-JUS) en el artículo 1, a la letra dice: La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. Asimismo, del acotado código, en su título preliminar, artículo I, expresa: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.1.2. Elementos

Colomer et al. (2017) reconocen los siguientes elementos en la jurisdicción: a) Notio, potestad del juez para declarar su competencia o no de un caso y resolver a través de una sentencia según los medios probatorios presentados; b) Vocatio, facultad del juez de poder ordenar para que las partes procesales intervinientes comparezcan al proceso, bajo responsabilidad de declarárseles rebeldes al cumplimiento de los plazos establecidos en la norma; c) Coertio, facultad de poder emplear los medios necesarios,

coercitivos; para el acatamiento de los mandatos y ordenanzas dentro del proceso emitidas por el juez ya sea sobre personas o bienes; d) *Judicium*, facultad del órgano jurisdiccional de poder resolver los conflictos de intereses e incertidumbre jurídicas y emitir resoluciones que pongan fin al proceso con efecto de calidad de cosa juzgada; e) *Executio*, atribución para la realización del cumplimiento de las resoluciones firmes emitidas por los magistrados, es decir poder ejecutar de las sentencias o fallos que emite el juez a través de la fuerza pública.

Meneses (2018) menciona que son: a) debe existir un conflicto entre las partes; b) debe existir un interés social en el desarrollo del Litis; c) debe intervenir el Estado; d) aplicar la voluntad de la ley .

2.2.1.1.3. Características

Colomer et al. (2017) enfatizan que son varias las notas esenciales que caracterizan el concepto fundamental que estamos analizando y permiten la diferenciación de este instituto respecto de la Legislación y la Administración. Seguidamente se hará referencia a la unidad, a la independencia y a la exclusividad, pero debe subrayarse que la nota identificadora de la jurisdiccionalidad de un órgano es la segunda, entendiendo como incardinados en ella otros rasgos jurisdiccionales imprescindibles como son la imparcialidad y la inamovilidad.

Meneses (2018) sostiene que la jurisdicción tiene las siguientes características: a) La jurisdicción es el poder del Estado (unicidad); b) La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial); c) El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable; d) El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.

2.2.1.1.4. Clasificación

Montero et al. (2014) dan a conocer que la clasificación siguiente: i) ordinaria y extraordinaria, porque comprende todas las materias y en las distintas competencias; y la extraordinaria porque comprende solo algunos casos especiales establecidos en la ley; ii) arbitraje, porque cumple el mismo fin, dilucidar una situación o controversia jurídica; iii) penal, es la que dirime la vulneración a uno o varios bienes jurídicos protegidos con sentencias absolutorias o condenatorias en un centro penitenciario; iv) contenciosa, donde se dilucidan resoluciones de las entidades públicas que son en ocasiones contrarias a derecho; v) propia y delegada, porque es propia del juez titular y delegada porque puede ser encargado a otro juez; vi) administrativa, porque contempla todas las actuaciones en etapa administrativa entre el ente público y el administrado; vii) militar, de carácter castrense, es decir faculta a las fuerzas militares a resolver sus conflictos internos; viii) comunidades campesinas, facultad para la comunidad campesina, regulada por el art. 89° de la Carta del Estado.

2.2.1.1.5. Principios

Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

Landa (2018) enfatiza que la exclusividad de la función jurisdiccional es un principio que instituye que solo los entes atribuidos en la Carta Magna tienen la facultad de administrar justicia. De esta manera, no es permitido que otro órgano tenga la potestad de resolver sobre un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica a través de una disposición que adquiera la característica de cosa juzgada. Por consiguiente, es una garantía de los individuos el que los actos de la administración que amedrenten o perjudiquen una situación jurídica a los titulares pueden ser analizados por el Poder Judicial.

Chanamé (2021) explica que este principio los jueces y magistrados que son parte del Poder Judicial tiene que dedicarse única y exclusivamente a la labor judicial, salvo, pueda llevar también cátedra universitaria, pero en horarios libres; es decir en horas no laborables al Poder Judicial. Añadimos a esto que sólo el Poder Judicial podrá ejercer la función jurisdiccional del Estado, no pudiendo ejercer ninguna función jurisdiccional independiente.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú (30.12.1993), en el artículo 139°, inciso 1) a la letra dice: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Ruiz y Ferrajoli (2014) expresan que este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Chanamé (2021) sostiene que este principio lo regula como bisectriz nuestra Carta Magna, dentro de su artículo 139 inciso 2; la misma que manifiesta: La independencia en la acción de la función jurisdiccional porque nadie puede

consagrarse a causas incompletas frente al órgano jurisdiccional ni obstaculizarse en el ejercicio de sus responsabilidades. Los entes jurisdiccionales no pueden dejar sin efecto sus resoluciones emitidas, ni cortar alguna diligencia, retrasarla, cambiarla, hacer o dejar hacer actos que dañen el normal desarrollo del proceso. Todas estas limitaciones no perturban la facultad de investigar al Parlamento o el derecho de gracias, porque su acción no debe obstruir el correcto procedimiento.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú (30.12.1993), en el artículo 139°, inciso 2) a la letra dice: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ruiz y Ferrajoli (2014) revelan que el proceso es una herramienta eficiente mediante por el cual se solucionarán los conflictos e intereses. Empero, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier modo, por otra parte, la propia Carta Magna determina que el proceso sea completo, como se ha dicho, el proceso debe evolucionar desempeñando con un mínimo de respaldo, con la finalidad de que los justiciables consigan alcanzar de modo efectivo a solucionar su conflicto de intereses por medio de una resolución fundada en derecho y prescrita por un tercero imparcial, que ponga fin y de modo definitivo la polémica que en dicho proceso se ha debatido.

Landa (2018) argumenta que este principio, es cuando la persona tiene el poder para exigir al estado, sus derechos, ser parte de un proceso y ser parte de la actividad

jurisdiccional. Es un derecho constitucional que busca el acceso a la justicia y su respectiva eficacia.

Chanamé (2021) expresa que el debido proceso persigue otorgar al proceso la mínima garantía de igualdad y justicia, de la mano con organismos relacionados a las partes y a la jurisdicción que preservan la veracidad del proceso, y que se cumplan las garantías, derechos fundamentales y libertades personales. Las garantías mínimas requeridas para investigar o procesar a una persona son: derecho a tener una defensa, acceso a más de una instancia, se presume inocente, etc.), y la tutela jurisdiccional se refiere al derecho de la persona a que se le garantice un juicio competente, independiente y oportuno a sus reclamos, que le permitan al juzgador darle solución, hacer un pronunciamiento justo, equilibrado e imparcial.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú (30.12.1993), en el artículo 139°, inciso 3) a la letra dice: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2. Competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Sar (2015) define que es la capacidad o aptitud de ejecutar la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes

Ortells (2016) explica que es el cúmulo de poderes otorgados al juez de manera legal, para desarrollar su autoridad disputas y procesos judiciales concretas. El juez,

como tal, es el titular en su jurisdicción, pero no puede serlo en todos los procesos, más sí en los que es facultado por la ley, que le otorga competencia.

Flores (2016) sostiene que en el orden lógico, la competencia viene luego de la jurisdicción, por medio de la competencia se precisa a quién, dentro de la jurisdicción, legalmente, le corresponde ver un proceso en particular.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (R.M. N° 010-93-JUS) en el artículo 6, a la letra dice: La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.2.2. Características

Orden público

Chanamé (2021) explica que la competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

Legalidad

Chanamé (2021) revela que las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la

distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

Improrrogabilidad

Chanamé (2021) enfatiza que rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

Inelegibilidad

Chanamé (2021) da a conocer que esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene

que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

2.2.1.2.3. Criterios

Por territorio

Flores (2016) explica este criterio nos permite establecer el juzgado o tribunal, de entre todos los que hay, que resultará competente para el conocimiento de determinado litigio, basándose en el área geográfica (Distrito judicial, provincial, distrito, centro poblado).

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS) define la competencia por territorio así: a) La Corte Suprema es competente en todo el país (Artículo 28°); b) Las cortes superiores son competentes en los Distritos Judiciales (Artículo 36°); c) Los juzgados especializados y mixto, son competentes a nivel provincial, salvo disposición diferente por ley (Artículo 47°); d) Los juzgados de paz letrados tienen competencia de acuerdo a lo que establezca el Consejo Ejecutivo del P.J. (Artículo 55°)

Por función

Ortells (2016) sostiene que de acuerdo a la jerarquía, el CPC enlista los asuntos de cada órgano de la jurisdicción: a) Sala Penal Suprema: Casación, quejas al negar la apelación, extradición prevista en Ley, asuntos de competencia, delito de funcionarios, y demás; b) Sala Penal Superior: Apelaciones de sentencia provenientes de juzgados de investigación preparatoria y penal, asuntos de competencia y recusación de las salas, c) Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juicios en primera instancia sobre cuestiones que les competen, resolución de los incidentes del proceso y los señalados por ley; d) Juez de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Lleva el proceso en su etapa preparatoria, intermedia, y de ejecutar sentencia; e) Juez de Paz Letrado: Litigios por falta.

Por conexión

Flores (2016) da a conocer que por acumulación de dos o más procesos relacionados por elementos comunes (sujetos y objetos) que son tramitados en tribunales distintos. Esto sucede: a) Si el sujeto lleva dos o más procesos diferentes. Se lleva con el juzgador del acto delictivo más grave; b) Si existen varios actores de un mismo hecho, pero los procesos se llevan en tribunales distintos. Éstos son reunidos

en el Juzgado del delito mayor. Si existiera igual gravedad, la competencia recaerá en el juez que conoció primero el caso.

2.2.1.3. Procedimiento administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 29° a la letra dice: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizable sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

2.2.1.3.2. Regulación

Está regulado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS). Asimismo, del acotado Texto Único Ordenado, en el título preliminar, artículo I a la letra dice: Será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de

concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

2.2.1.3.3. Principios

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el título preliminar, artículo VI a la letra dice: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad; Principio de imparcialidad; Principio de informalismo; Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad; Principio de acceso permanente. 2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

2.2.1.3.4. Fuentes

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el título preliminar, artículo V, numeral 2

a la letra dice: Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales; 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional; 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente; 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado; 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos; 2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores; 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas; 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede; 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas; 2.10. Los principios generales del derecho administrativo.

2.2.1.3.5. Jurisdicción

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 73° a la letra dice: 73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2 Recibida la

comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si los hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

2.2.1.3.6. Competencia

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 74° a la letra dice: 74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley. 74.2 El encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia. 74.3 No puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución.

2.2.1.3.7. Escrito

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 115°, a la letra dice: 115.1 Cualquier administrado, individual colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 115.2 El derecho de petición administrativa

comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general.

Requisitos

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 122°, a la letra dice: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho, que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

TUPA

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 51°, a la letra dice: 51.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e

individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento; 51.2. Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

2.2.1.3.8. Sujetos

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 59°, a la letra dice: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.1.3.9. Plazo

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 141°, a la letra dice: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro

del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados. Asimismo, el acotado Texto Único Ordenado, en el artículo 151°, expresa: No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

2.2.1.3.10. Medio de prueba

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 175°, a la letra dice: Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos; 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo; 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; 4. Consultar documentos y actas; 5. Practicar inspecciones oculares.

2.2.1.3.11. Fin del procedimiento

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 195°, a la letra dice: que se

pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; 195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

2.2.1.3.12. Recursos administrativos

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 216°, a la letra dice: 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Reconsideración

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 217°, a la letra dice: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el

ejercicio del recurso de apelación. El recurso de reconsideración se debe interponer en el lapso de 15 días definitivos y debe ser resuelto en 30 días.

Apelación

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 218°, a la letra dice: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.3.13. Agotamiento de la vía administrativa

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 226°, a la letra dice: 226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un

recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.1.4. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.4.1. Concepto

Anacleto (2016) expresa que el proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

Hinostroza (2017) explica que en el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

2.2.1.4.2. Regulación

Está regulado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N°013-2008-JUS), compuesto de siete (7) Capítulos, cincuenta (50) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Derogatorias, una Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales es parte integrante del presente Decreto Supremo. Cabe precisar, en la disposición final primera expresa: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

2.2.1.4.3. Finalidad

Cabrera y Aliaga (2018) dan a conocer que su finalidad de la norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por fin la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 1° a la letra dice: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.4.4. Principios

Cabrera y Aliaga (2018) explica da principio a continuación: a) Principio de integración.- El juez no puede rehusarse a su responsabilidad dar solución a un conflicto de interés o la controversia con carácter jurídico, ni la incertidumbre por vacío legal; b) Principio de igualdad en el proceso.- Todos los implicados en el litigio deben ser tratados en iguales formas y condiciones; c) Principio de favorecimiento del proceso.- El juzgador no puede hacer un rechazo preliminar de la demanda contenciosa

administrativo cuando exista imprecisión del agotamiento de la vía, o de presentarse dudas sobre éste; d) Principio de suplencia de oficio.- El juzgador debe sustituir las deficiencias en que incurran las partes al presentar la demanda formalmente, dando la orden para que se subsane en plazo prudente.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 2° a la letra dice: El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: 1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. 2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. 3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. 4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.4.5. Jurisdicción

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 9° a la letra dice: Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 1.- Control Difuso En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso. 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

2.2.1.4.6. Competencia

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 10° a la letra dice: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. Asimismo, el acotado Texto Único Ordenado, en el artículo 11° expresa: Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral,

Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. Además, el mismo texto en la disposición complementaria primera, precisa: Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley.

2.2.1.4.7. Demanda

Vicente (2016) explica que las demandas contenciosas administrativas tienen por objetivo impugnar los actos siguientes: a) El acto administrativo y otros manifiestos administrativos; b) El silencio administrativo negativo; c) Actos producidos que no tienen sustento en actos administrativos; d) Las actuaciones materiales para ejecutar actos que violente principios y normativas de orden jurídico; e) La actuación u omisión sobre la validación, eficacia, para ejecutar o interpretar, excepto los asuntos que demandan obligatoriedad o se decidan de manera legal para someterlo a conciliar o arbitraje; f) La actuación de personas que dependen de la administración estatal.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 4° a la letra dice: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación

realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Asimismo, el acotado Texto Único ordenado en el artículo 18° expresa: El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.

Requisitos

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 22° a la letra dice: Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley; 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

Pretensión

Anacleto (2016) precisa que la pretensión en un proceso es la solicitud hecha para alcanzar una resolución capaz de ser cosa juzgada, caracterizada por la petición que se presentó.

Hinoztroza (2017) sostiene que es la facultad que toda persona puede atribuirse para invocar un pedido concreto en demanda de su protección jurídica.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 5° a la letra dice: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.4.8. Sujetos procesales

Juez

Hinoztroza (2017) explica que es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado.

Cabrera y Aliaga (2018) se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera sea la categoría de ellos.

Procurador Público

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 17º a la letra dice: 17.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado; 17.2 Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

Partes con legitimidad

Anacleto (2016) explica que son los intervinientes en un proceso son el accionante y el demandado. El accionante es el individuo natural o jurídica que presenta una demanda contra otro individuo en el tribunal reclamando un derecho; a su turno el demandado, es el sujeto contra el cual se dirige la demanda, de la misma manera natural o jurídica.

Cabrera y Aliaga (2018) sostienen que en esta parte todo individuo del vínculo jurídico procesal; hasta hace poco se valoraba que exclusivamente era parte procesal el accionante y demandado, mas, el principio en la actualidad ha arribado a la decisión de que la parte procesal es todo individuo del proceso, aun cuando no sea demandante ni demandado.

Legitimidad activa. Hinostroza (2017) explica que en este proceso se debe diferenciar, los que tengan legalidad para proceder (accionante), tal como lo detalla, están las que tienen legalidad para proceder activamente, que es atribución de los trabajadores, realizado por el titular de un interés individual, sincero y vigente,

perjudicado por el accionar del órgano de la administración pública; y también si la administración pública transgrede o amenace un interés difuso, contarán con legalidad para comenzar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público (actuando como parte), el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 13° a la letra dice: Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Legitimidad pasiva. Hinostroza (2017) respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, señala que aquella compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Pública competente.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 15° a la

letra dice: La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; 2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; 3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso; 4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral; 5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley; 6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley; 7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

2.2.1.4.9. Plazos

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 19° a la letra dice: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero; 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto; 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el

numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda; 4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses; 5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.4.10. Vía procedimental

Proceso urgente

Anacleto (2016) explica que son tramitados solicitudes para cesar todo tipo de actuación material, que exija el cumplimiento de una obligación por resolución judicial o acto administrativo; en asuntos de pensiones sobre cuestiones esenciales del derecho a pensión. Debe existir certeza en el interés y ser evidente, que sea necesaria e inaplazable la tutela, además, que sea el único medio con eficacia para proteger derecho peticionado.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 26° a la letra dice: Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1.

El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Proceso especial

Cabrera y Aliaga (2018) dan a conocer que son admitida la demanda, viene la contestación, vencido el plazo de contestación, el juez expide un dictamen donde declara que existe un vínculo procesal válido entre las partes, o la nulidad y por ende se concluye el proceso.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 28° a la letra dice: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley.

Reglas

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 28.1° a la letra dice: En esta vía no procede reconvención. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsana

los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Plazos

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 28.2º a la letra dice: Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) Diez días para contestar la demanda,

contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público. g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.4.11. Puntos controvertidos

Concepto

Hinostroza (2017) sostiene que los puntos en controversia son las diferencias divergencias que se presentan entre los litigantes sobre hechos puntuales. Los puntos controvertidos los fija el juez.

2.2.1.4.12. Prueba

Concepto

Carnelutti (2018) nos dice de la prueba que es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Ordóñez (2011) afirma que la prueba sirve para demostrar de la certeza de una afirmación hecha por alguna de las partes en instancia preliminar y que la otra parte niega. Se llega a constituir en un medio certero en asuntos jurídicos, ya que de no existir se decidirían los litigios por la ley del más poderoso, puesto que no se posibilitaría la solución de ninguna controversia. Asimismo, de lo expuesto respecto a la prueba, se observa que éste término se asocia a demostrar o hacer evidente algún elemento presentado en aras de certificar o convencer en medio de un proceso y por lo cual el tribunal tomará una decisión final. La finalidad de la prueba, jurídicamente hablando, es convencer al juez de la certeza del hecho controversial. Al Juez le da más interés por el resultado, y a las partes les interesa que responda de acuerdo a su pretensión y porque necesita probarlo.

Tuzet (2020) define la prueba como distintos medios para que el raciocinio llegue a descubrir la verdad. De aquí es posible señalar que la prueba no es más que el hecho que ocurre entre las partes en su relación como personas en el aspecto social y en el surgimiento de una controversia ésta es dirimida ante la justicia la que determinará la certeza o falsía de los acontecimientos mediante las pruebas.

Principios

Ordóñez (2011) expresa que se regulan mediante las siguientes: a) Unidad de la prueba.- La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos

derechos; b) Comunidad de la prueba.- El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad de la actividad procesal, estableciendo la como común a las partes. c) Contradicción de la prueba.- Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones el actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia; d) Principio de Ineficacia de la Prueba ilícita.- El fin de toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos, pero para ello deben utilizar los medios adecuados de la manera correcta, asimismo tiene como base en el principio de legalidad, que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la actividad procesal como tal, debe regirse por la legalidad; e) Principio de Inmediación de la Prueba.- El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente; f) Principio del favor probatorio.- La expresión latina *in favorem probationum*, representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas. Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se representará problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valoradas; g) Principio de la Oralidad.- Un proceso no puede ser considerado puro, ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura, otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella

simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas; h) Principio de la Originalidad de la Prueba.- Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados la originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales.

Carga

Carnelutti (2018) explica que según el código procesal civil, salvo que se disponga lo contrario, la carga probatoria le corresponde a quien hace la afirmación de los hechos configurados en su pretensión, o al que hace su contradicción y alega nuevas afirmaciones. Finalmente, en la sentencia solo se expresarán las valoraciones fundamentales y que determinan y sostienen su dictamen.

Ordóñez (2011) revela que el término carga, relaciona dos principios procesales: el principio dispositivo (las partes disponen de los actos procesales) e inquisitivo. A su vez, se relaciona estrechamente con obligación. La carga constituye una acción voluntaria en el proceso en busca de lograr un beneficio, a lo que el demandante cree es un derecho. Afirma que en definitiva es una regulación conductual para los participantes y una regulación de raciocinio para el Juez.

Tuzet (2020) sostiene que la carga probatoria es responsabilidad de los procesados, esto debido a los argumentos que manifestaron, a favor suyo, o en contra de los demandados, o porque a partir de su exposición de los hechos se determinará su pretensión. Las partes se hacen responsables por su actuación en el proceso, debiendo probar o demostrar lo que argumentaron, de no hacerlo esto les afectará negativamente en el dictamen final.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 33º a la letra dice: Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

Valoración

Carnelutti (2018) precisa, que apreciar la prueba es examinarla mentalmente para sacar conclusiones sobre se amerita o no el medio probatorio para convencer al Juez; es parte de la motivación de la sentencia y un requisito básico de éstas. El juez está obligado a apreciar todas las pruebas, pero en su decisión sólo considerará aquellas valoraciones importantes y determinativas que dan sustento a su dictamen.

Ordóñez (2011) da a conocer que la valoración y apreciación de la prueba es el razonamiento empleado por el juzgador para considerar el valor probatorio de estos, sustentadas en los resultados de una resolución.

Tuzet (2020) afirma que la valoración de la prueba radica en poder responder sobre la eficacia que tiene los medios de prueba considerados en el derecho positivo. En la valoración de la prueba se considera el poder determinar la eficacia o influencia que tuvieron en la Litis, a través de la decisión emitida por el magistrado.

Sistema de valoración

Tarifa legal. Tuzet (2020) explica que la valoración de la prueba se determina legalmente. El Juez hace la admisión de pruebas legalizadas que le ofrecen, las actúa y las considera con la valoración que la ley les otorga de acuerdo a su relación con los

acontecimientos a cuya verdad se quiere llegar. Aquí, el trabajo del juez queda reducido a recepcionar y calificar la prueba por medio de un patrón legal.

Judicial. Tuzet (2020) expresa que Aquí es el Juez el que valora o aprecia la prueba. Apreciar es hacer un juicio que estime los méritos de algo material. “Si la valoración de la prueba la hace el Juzgador, esa valoración será subjetiva, mientras que, si se hace en el sistema legal, la valoración es hecha por ley. El realiza su labor de evaluación está sujeto a sus deberes. El presente es un sistema de valorar la prueba por juzgadores y tribunales con raciocinio y sapiencia”.

Sana Crítica. Tuzet (2020) sostiene que es una manera legal, muy parecida a la valoración judicial, aquí se defiende que el valor de la prueba lo haga el Juez, quien las analizará y las evaluará de manera lógica y consecuente, haciendo una sustentación del razonamiento que lo llevó a otorgar o no eficacia probatoria a la prueba.

Valoración conjunta

Tuzet (2020) En nuestra legislación el Código procesal civil establece que las valoraciones de los medios probatorio son realizadas en forma conjunta, asimismo indica que el juez debe utilizar su apreciación razonada, pero que en la emisión de las resoluciones solo expresarán lo esencial que respalda su decisión.

Finalidad

Carnelutti (2018) sostiene que se constituye los hechos o situaciones contenidos en la pretensión y que deben ser probados por el demandante para fundamentar su reclamo legal. Esto es, que es necesaria la comprobación para conseguir sus propósitos del demandante, en el proceso se deben comprobar los hechos más no el derecho.

Tuzet (2020) precisa que, aunque hay hechos que necesitan ser probados, para dar mejores resultados en el proceso judicial, existen otros que no lo requieren, pues no todos los actos pueden ser probados.

2.2.1.4.13. Medios de prueba

Actuación probatoria

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 30º a la letra dice: En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Oportunidad

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 31º a la letra dice: Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del

documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Documentos

Carnelutti (2018) da a conocer que son una vía de acreditar por representación material de un manifiesto o la declaración de circunstancia de los que se quiere dejar registro. En ambas situaciones, el escrito puede realizarse de manera común o convencional. La noción de documento es amplia, por lo que se puede establecer que es toda representación escrita o material utilizado para dar crédito de un acto.

Carnelutti (2018) explica que los documentos pueden ser todas las presentaciones escritas que representan declaraciones voluntarias de los que no hay constancia instrumental (testamento escrito, comprobantes, promesas y reconocimiento de deuda y pago, etc.) y correspondencia privada y libros contables que no se llenaron de acuerdo a ley.

Obligación de documentos

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 34° a la letra dice: Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

Prueba de oficio

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 32° a la letra dice: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes

para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Diferencias entre prueba y medio probatorio

Carnelutti (2018) enfatiza que prueba es un medio racional que conduce al Juez a tener la convicción sobre lo actuado. Los medios probatorios, sirven como instrumentos de las partes o de los magistrados para generar razonamientos.

Tuzet (2020) manifiesta que los recursos probatorios son los que suministran las partes a los tribunales para probar la razón y que existen los hechos jurídicos controversiales, para convencerlos sobre la veracidad o la no existencia de ellos.

2.2.1.4.14. Sentencia

Normativo

De acuerdo a la Ley N°28237 - Código Procesal Constitucional (07-05-2004) en el artículo 22°, a la letra dice: La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 120°, a la letra dice: Los actos procesales a través

de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser (...) y sentencias. Asimismo, en el acotado Texto Único Ordenado en el artículo 121° expresa: (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Doctrinario

Gozañi (2015) explica que se entiende por sentencia a aquel acto de mayor importancia en el desarrollo de un proceso judicial, ya que en su contenido se encuentra la decisión y solución de la controversia de todo el proceso, aplicando el derecho que corresponde de acuerdo al caso sometido al órgano jurisdiccional.

Abrisqueta (2016) expresa que la sentencia es un acto jurídico procesal que emana del juez y que se presenta de manera pública, por medio del que hace ejercicio de su potestad jurisdiccional, y declara el derecho de los demandados, haciendo aplicación de manera concreta de las normas legales que fueron subsumidas a los hechos que se alegaron y probaron por las partes, dando lugar a una norma individualizada que dará disciplina a las relaciones mutuas de los intervinientes, concluyendo el proceso de manera firme.

Brandés y Parejo (2016) definen que es el acto por medio del cual el juez ejercita su capacidad de decisión. La sentencia ha de ser redactada con su contenido completo; tanto de su parte dispositiva, las motivaciones y la parte considerativa.

Tupayachi (2018) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones.

Lesdema (2020) enfatiza que la sentencia es una resolución judicial entendido como un acto procesal por el cual los magistrados resuelven el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica o la solución de un conflicto de intereses, debidamente motivada decidiendo así la pretensión solicitada.

Cabrera y Aliaga (2018) argumentan que es aquel dictamen de carácter administrativo o jurídico, que finaliza un litigio por medio de una decisión con fundamento en el ordenamiento legal actual. La sentencia, constituye el acto jurisdiccional por excelencia; siendo es toda resolución que pone fin a un proceso constitucional de amparo.

Jurisprudencial

Casación N° 2890-99-Lima explica que mediante la sentencia el juzgador da solución a un conflicto jurídico o dilucida una incertidumbre jurídica, emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a la base fáctica establecidas (sis) en el mismo.

Casación N° 1383-2000-Callao expresa que la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagra un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.

Casación N° 4942-2006-Cajamarca considera que la expedición de una sentencia es el resultado de una valoración lógica, conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso por las partes, conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos de petitorios formulados por la mismas.

2.2.1.4.15. Dimensiones

Parte Expositiva

Hinostroza (2011) explica que en la parte expositiva se encuentra plasmado la descripción de los principales actos procesales que se llevó desde la presentación de la demanda hasta previo a la emisión de la sentencia, contiene la descripción de los hechos materia de la Litis, como también la fijación de los puntos controversiales a resolver; sin hacer ningún juicio de valoración sobre la materia a resolver.

Mesinas et al. (2020) expresan que aquí se encuentra el conflicto a resolver. Se hace una definición del asunto o materia a pronunciarse, de forma clara y precisa. Si la problemática presenta varios hechos controversiales, se hará la formulación de cada uno de los planteamientos, así como de las decisiones que tengan que formularse.

Hinostroza (2011) sostiene que está conformado por lo siguiente: 1. Individualización de las partes, de quien demanda y quien es demandado, sólo nombres; esto debido a que la sentencias sólo tienen efectos sobre las partes intervinientes en el proceso; 2. El petitorio expresado de modo claro y concreto, permitiendo al Juez el respeto y cumplimiento del principio de congruencia; 3. Se describen fundamentaciones de hecho y de derecho; 4. Se precisa la resolución de admisión de demanda, para conocer sobre las pretensiones que deberá pronunciarse.

Mesinas et al. (2020) afirman que la parte expositiva de la sentencia se encuentra compuesta por el siguiente contenido: a) La identificación del lugar y fecha en que se expiden; b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; c) La identificación de las partes intervinientes en el proceso estos son el demandante y demandado; d) El petitorio descrito de manera clara; e) Los fundamentos de la demanda: los fundamentos de hecho y de derecho en el cual se fundamenta la pretensión; f) Fundamentos de la contestación de la demanda:

la descripción de los fundamentos de hecho y de derecho para poder identificar los puntos controvertidos; g) La descripción cronológica del desarrollo de la audiencia: Saneamiento, fijación de los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios presentados por las partes.

Parte considerativa

Hinostroza (2011) explica que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros.

Mesinas et al. (2020) expresan que en esta parte el juez se pronunciara, emitiendo su valoración de acuerdo a los fundamentos de hechos y de derecho, es decir que su decisión del juez de amparar una pretensión o desestimarla; debe estar debidamente motivada, el cual debe contener en orden correlativo y según la prioridad; la fijación de los puntos controvertidos.

Hinostroza (2011) afirma que contiene lo siguientes: 1. Las consideraciones sobre el hecho y el derecho que se aplica; 2. El razonamiento, que es de mucha importancia porque aquí se contempla la valoración de la prueba para establecer de manera razonada la pretensión; 3. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Mesinas et al. (2020) sostienen que el contenido son los siguientes: 1. Se fijan los puntos controvertidos, que están estrechamente relacionados con el petitorio materia de demanda. 2. Los puntos controvertidos se fijan ordenadamente, por relevancia o prioridad, para que al llegar a la conclusión después de analizar cada uno, se decida proseguir analizando el siguiente.

Parte resolutive

Hinostroza (2011) explica que aquí el Juez emite sus conclusiones respecto de la demanda y pretensión de las partes. A su vez cumple con las normas procesales civiles para brindar, dar a conocer a las partes el fallo final, lo que les permitirá hacer uso de su derecho a impugnar.

Mesinas et al. (2020) dan a conocer que en esta parte el juez se pronuncia sobre lo compuesto del resultado es decir la relación entre la pretensión solicitada y las leyes vigentes, además del pronunciamiento del veredicto de la sentencia.

Hinostroza (2011) afirma que constituye la parte concluyente de la sentencia: 1. La congruencia entre el derecho y los hechos; 2. Narración objetiva del fallo. Es así que permitirá finalizar la Litis.

Mesinas et al. (2020) sostienen que formado por lo siguiente: 1. El dictamen, disposición u ordenación destinada a que la parte vencida respete y cumpla con el fallo, o notificar el derecho que corresponde, en lo que respecta a cada pretensión, estén acumuladas o no; 2. Definir y decidir, el momento a partir del cual se debe hacer efectivo el mandato; 3. Pronunciarse a quien corresponde pagar las costas y costos, o de su exoneración.

2.2.1.4.16. Sud dimensiones

De acuerdo a la Ley N°28237 - Código Procesal Constitucional (07-05-2004) en el artículo 17°, a la letra dice: La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación

de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 122°, a la letra dice: Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. (...). En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. (...)

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS) en el artículo 44°, a la letra dice: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil,

la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

2.2.1.4.17. Clases

Hinostroza (2011) manifestó que la doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventiva que es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria, describe la clase de sentencia de la siguiente manera: 1. Sin declaración sobre el fondo: Sentencias Inhibitorias (No generan la calidad de cosa juzgada; Son las que declaran improcedente la demanda); 2. Con declaración sobre el fondo: Sentencias Desestimatorias. (Generan la calidad de cosa juzgada; Acogen la demanda del actor) y Sentencias Estimatorias (Generan la calidad de cosa juzgada; Rechazan la demanda del actor).

Mesinas et al. (2020) describen la clasificación clásica de las sentencias, estableciendo entre ellas: 1. Sentencias declarativas.- A través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un

matrimonio o de cualquier acto jurídico en general); 2. Sentencias constitutivas.- Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p. e. el proceso de divorcio y nulidad del contrato). Al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción de interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho; 3. Sentencias condenatoria.- A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le impongan a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aun contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. Por el contrario, la sentencia meramente declarativa, como hemos visto, no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no

obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución por la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 41° a la letra dice: Sentencias estimatorias.- La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; 3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; 4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; 5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Principios

Congruencia procesal

Enderle (2007) explica que por este principio, el Juez no va dictar sentencia por cuestiones que no se encuentran en el petitorio, ni asuntos que van más allá de lo que

se peticiona, y menos omitir algún asunto que se pretende, de hacerlo incurrirá en vicio procesal, lo que podría anular el proceso.

Masciotra y Rosales (2009) sostienen que es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador.

Monroy (2017) explica que la jurisprudencia ha señalado respecto a este principio que regula la potestad discrecional del juez, en el sentido de que, al poder resolver un litigio a través de una sentencia, el juez debe limitarse en fundar su decisión de acuerdo a los hechos alegados y los medios probatorios presentados, sin poder pronunciarse más allá de lo que se solicita en el petitorio, debiendo así resolver en su totalidad los puntos controvertidos enmarcados durante el proceso.

Casación N°5955-2013-Lima, revela que el principio de congruencia exige, por un lado, que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 122° inciso 4, del código Procesal civil, y prohíbe por otro lado que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia.

Motivación de las resoluciones judiciales

Taruffo (2011) explica que el motivar es una obligación del magistrado y un derecho de los litigantes, y su relevancia radica en que en la doctrina es considerado un componente del debido proceso.

Priori (2016) considera que es la fundamentación, y exposición de la argumentación fáctica y jurídica que da sustento a la decisión. No es sólo la descripción de los motivos del fallo, más bien es la justa razón, donde se manifiesta la razón o argumento que jurídicamente hace que se acepte la decisión.

Ramos (2017) afirma que los magistrados están obligados constitucionalmente a hacer una fundamentación de sus dictámenes y fallos resolutivos, con base a fundamentaciones de hecho y de derecho. Estas disposiciones judiciales deben estar cuidadosamente sustentadas, siendo una obligación en toda instancia, ya que de no conocerse la motivación del pronunciamiento no posibilitaría el recurso efectivo ante instancia superior.

De acuerdo a la Constitución Política de Perú (1993) en el artículo 139°, inciso 5, a la letra dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Sentencia del Tribunal Constitucional; Expediente N ° 03433-2013-PA/TC; Lima) el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los

argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; c) Deficiencias en la motivación externa; su justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) La motivación insuficiente; referida básicamente al mínimo de motivación de motivacion exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Exhaustividad

Monroy (2017) explica que el principio de exhaustividad consiste en la revisión minuciosa y exhaustiva de cada uno de los puntos controvertidos y de ello su

pronunciamiento del juez en base a los argumentos expuestos y presentados tanto por el demandante como el demandado en su contestación, solucionando así cada uno de los asuntos litigiosos materia de la causa.

Formas de conclusión procesal

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 42º a la letra dice: Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas. Asimismo, en el acotado Texto Único Ordenado en el artículo 43º, expresa: En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso.

2.2.1.4.18. Medios impugnatorios

Concepto

Hinojosa (2018) considera de los procesos jurisdiccionales dirigidos a revisar las resoluciones judiciales del orden contencioso-administrativo. Se examinan tanto los aspectos generales de los recursos como los particulares de los ordinarios, es decir, de reposición, revisión, apelación y queja, el de casación y los medios de impugnación excepcionales, esto es, la revisión, la rescisión en favor del rebelde y la nulidad de actuaciones. Al interés derivado de la necesidad de reparar los errores padecidos y de

obtener una segunda respuesta a las cuestiones planteadas por las partes, asegurando así el acierto de las decisiones judiciales y su adecuado control.

Hinostroza (2017) afirma que estos medios son actos caracterizados por su formalidad y motivación. Son representación de manifiestos voluntarios realizados por las partes, incluso por terceros legitimados, hechos para reclamar sobre asuntos irregulares o vicios o errores que afecten algún acto procesal, por lo que piden ante la autoridad revisora que se revoque o anule, buscando que así se eliminen los perjuicios mencionaos por la parte que impugna y que se derivan de los actos procesales que ha cuestionado.

Mesinas et al. (2018) sostienen que son mecanismos para solicitar un reexamen para la anulación o revocación ya sea parcial o total de algún acto procesal, afectado por vicio o error, interpuestos en su defecto ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error u otro órgano superior; por las partes o terceros legitimados agraviados.

Lesdema (2020) explica que en el código procesal civil reglamenta en forma genérica los recursos impugnatorios, reglamentando la vía para hacer la impugnación de actos procesales que no contemplen resoluciones judiciales, como nulidad, oposición y la excepción, y regulaciones para la impugnación de resoluciones judiciales.

De acuerdo a la Constitución Política de Perú (1993) en el artículo 139°, inciso 6, a la letra dice: La pluralidad de instancia. Chanamé (2021) indican que garantiza constitucionalmente a acudir a la vía plural para cuestionar una decisión o fallo asumido por el organismo de la jurisdicción al cual se acudió para reclamar un derecho, y cuyo dictamen no responde a las expectativas. Esta revisión se da en el mismo organismo administrador de justicia.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 355° a la letra dice: Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Requisitos

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 357° a la letra dice: Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno. Asimismo, el acotado Texto Único Ordenado en el artículo 358° expresa: El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 36° a la letra dice: Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Clases

Hinostrza (2017) En nuestra legislación peruana en el Artículo 356° del código procesal civil considera dos clases de medios impugnatorios estos son los remedios que pueden interponerse a aquellos actos procesales no contenidos en resoluciones; y los recursos que abordan directamente a las resoluciones, por quienes

se vean afectados por algún vicio o error contenido en dicha resolución, solicitando así un nuevo examen de estos con la finalidad de su subsanación.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 356°, a la letra dice: Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.4.19. Remedios impugnatorios

Mesinas et al. (2018) expresa que continuando el código procesal civil establece los remedios comprendidos que son la oposición, la tacha y la nulidad.

Lesdema (2020) explica que la primera que tiene por finalidad el cuestionamiento de los medios probatorios presentados en el proceso, utilizado ante una pericia, una inspección judicial o la actuación de una declaración de parte entre otros. La tacha es presentada con finalidad de poder invalidar o desacreditar algún medio probatorio, interpuesta contra los testigos, los documentos o los medios probatorios atípicos. Y por último la nulidad está destinada poder invalidar determinado acto procesal por la inaplicación de la norma o la aplicación errónea de la misma.

2.2.1.4.20. Recursos impugnatorios

Hinostroza (2017) señala que los recursos establecidos en la norma adjetiva son la reposición, la apelación, casación y queja; estas son propuestas por la afectación contenidas en una resolución judicial.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.º 013-2008-JUS), en el artículo 35º a la letra dice: En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque;
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley;
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión;
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Reposición

Hinostroza (2017) afirma que mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma por contrario imperio, como fórmula consagrada por el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior.

Ledesma (2020) explica que es un medio impugnatorio interpuesto contra los decretos, cuya finalidad tiene de que sea reexaminada alguna resolución de mero trámite o de impulso procesal sujeto a algún vicio o error, contando con un plazo de tres días desde la fecha de notificación para ser interpuesta dicho recurso; siendo inimpugnable el auto que soluciona el recurso de reposición. En el C.P.C. dicta que este recurso se aplica contra las normativas que se emiten en pleno proceso, y que pueden ser aplicados al no haber prohibiciones.

Huapaya (2019) explica que en sentido estricto (como concepto contrario a los medios de gravamen), se trata de un medio de impugnación, es decir, de un mecanismo dirigido a eliminar vicios de actividad padecidos por la resolución recurrida. En realidad, este recurso se identifica en sustancia con el que, bajo el mismo nombre, cabe interponer contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, incluido el de revisión previsto ahora frente a los decretos definitivos del mismo Letrado. En todos estos casos se trata de una reposición, es decir, de un recurso no devolutivo que corresponde resolver al mismo órgano judicial del que procede la resolución recurrida, y ello, aunque no coincida en todas las modalidades el elemento personal de dicho órgano que emitió la resolución y el que ha de resolverlas, lo que no altera la naturaleza del medio impugnatorio.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 362°, a la letra dice: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

Apelación

Hinostroza (2017) da a conocer que la apelación es, pues aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o de error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

Huapaya (2019) explica que el recurso de apelación puede fundarse tanto en infracciones jurídicas como en defectos de juicio o equivocaciones del Juzgador, lo que permite afirmar que se trata tanto de un medio de gravamen como de impugnación. La apelación se erige así en paradigma del resultado alcanzado hace ya tiempo en el proceso de absorción de la antigua querrela nullitatis en las vías de gravamen, reuniéndose en ella dos instituciones que históricamente aparecieron separadas, el recurso de nulidad y la verdadera apelación sobre el fondo.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 364°, a la letra dice: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Casación

Calamandrei y Piero (2021) explican, que la casación es un instituto complejo, que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de casación), mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación). La relación de complementariedad recíproca que media entre estos dos componentes del instituto es característica y constituye en nuestro sistema judicial un ejemplo único: la Corte de casación es un órgano especialmente constituido para juzgar sobre los recursos de casación, de manera que su composición y el procedimiento que ante ella se sigue, están establecidos de tal modo, que respondan a las exigencias procesales propias de la estructura de tal remedio; y, viceversa, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal de modo que provoquen de parte de la Corte de casación un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales.

Bouazza (2021) desde su realidad postula que el recurso de casación contencioso-administrativo regulado en la Ley Orgánica 7/2015 supone un cambio cualitativo del régimen jurídico inicial contemplado en la LJCA 98. Frente al criterio de admisión de la cuantía se opta por el del interés casacional de cada asunto con lo

que el tribunal de casación se abre a asuntos trascendentes en un sentido más amplio más allá del criterio meramente cuantitativo. Además de la objetivación del recurso, mediante la profundización en su función nomofiláctica, el recurso también da satisfacción a los intereses legítimos en debate (*ius litigatoris*). Sin embargo, solo será posible si previamente el Tribunal ha considerado que el asunto tiene interés casacional objetivo. Desde la perspectiva de la articulación de los diferentes trámites el legislador ha desaprovechado una buena oportunidad para favorecer la eficiencia en el funcionamiento del recurso y, en general, el derecho a una buena administración de justicia.

(Calderón, 2020) define al recurso de Casación como aquel recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que se ha sido dictada sin observar las formalidades de esta. Los efectos que tiende a desplegar el recurso de casación son: Si el recurso tiene éxito, la Sala debe declarar fundado y anular la resolución atacada (*iudicium rescindens*), y en principio posee competencia positiva es decir sin reenvío para resolver la cuestión de fondo (*iudicium rescissorium*), solución que dan casi todos los códigos modernos, pues la remisión al inferior para que emita una nueva decisión, solo debe darse en casos excepcionales, es decir cuando el cuerpo casatorio no está en condiciones de dictarla.

Ledesma (2020) argumenta que este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además opera restrictamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el

artículo del CPC., es decir la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de Justicia. Cabe precisar, que su finalidad es buscar el recurso de casación tiende a dos aspectos tradicionales, el primero la aplicación e interpretación correcta de la norma a un caso concreto (nomofiláctica), el segundo a la uniformidad de la jurisprudencia en el ámbito de aplicación jurisdiccional (uniformadora)

Cabrera y Aliaga (2018) dan a conocer que el recurso de casación en asuntos contencioso administrativos tiene por finalidad esencial que se aplique e intérprete de manera correcta el derecho objetivo y unir la jurisprudencia nacional. Por lo que, su propósito es la anulación de las resoluciones en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, por estas causales: 1. Por evidenciar vicio, error de interpretación o la no correcta aplicación de la ley; 2. Por contradicciones con otros dictámenes emitidos por el mismo juzgado, o por evidencia de esto encontrada en la jurisprudencia nacional, en asuntos objetivamente similares.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 384°, a la letra dice: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Queja

Hinostroza (2017) considera que se trata pues de un recurso ordinario, es decir, que, sin formalidad específica alguna, puede fundarse en la infracción de cualquier principio o regla del ordenamiento jurídico. Algún sector lo ha considerado como un recurso extraordinario dada la limitación de su objeto al examen de la inadmisión del recurso principal, aunque lo cierto es que, como se dijo al examinar con carácter general los tipos de recursos, esta clase de limitaciones provienen de la propia

resolución recurrida, y no de las razones en las que puede fundarse el recurso o de los requisitos formales impuestos a tal fin por el ordenamiento;

Ledesma (2020) sostiene que el recurso de queja es ordinario en cuanto que, sin requerimiento de forma especial, puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y ello aunque, naturalmente, su objeto no pueda exceder del propio de la decisión impugnada, en este caso, de la inadmisión del recurso principal al que sirve. Se trata, en realidad, de un verdadero recurso de apelación.

Cabrera y Aliaga (2018) explican que en contra del fallo que niega el recurso de agravio constitucional, es procedente presentar la queja. Se presenta ante el Tribunal Constitucional hasta los cinco días posteriores al acto denegatorio. Si el recurso se declara fundado se ordena a la Sala la remisión del expediente.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 401°, a la letra dice: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

2.2.1.4.21. Ley Proceso Contencioso Administrativo (D.S. 011-2019-JUS)

Hinostroza (2017) explica que el 4 de mayo de 2019 se publicó en el diario oficial el Decreto Supremo No. 011-2019-JUS que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el mandato contenido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 30914 que ordena al Ministerio de Justicia adecuar el anterior Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-2008-JUS. La Ley No. 30914 introdujo 2 modificaciones a la Ley No. 27584. La

primera, la más importante, es la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, excluyendo la participación del Ministerio Público. La segunda, menos relevante, es el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario.

Huamán (2018) enfatiza que el objeto de esta norma es organizar la numeración del articulado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, tomando en consideración las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 30914, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, publicada el pasado 14 de febrero de 2019 en el Diario El Peruano. Dichos cambios consistían en lo siguiente: Modificar la denominación del proceso especial, el cual pasó a ser nombrado como proceso ordinario. A través de este procedimiento, se continúan tramitando aquellas pretensiones que no correspondan a la vía de los procesos urgentes. Eliminar la participación del Ministerio Público en los procesos ordinarios para la emisión del correspondiente Dictamen Fiscal, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30914, los expedientes ya no son enviados a la Fiscalía. Es así que, hasta antes de esta modificación, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia. Su intervención tenía por objeto resguardar el principio de legalidad sobre los actos de la administración materia de impugnación judicial. Como ya lo hemos indicado en una anterior oportunidad, a partir de esta modificación en ninguna instancia de los procesos contenciosos administrativos se requerirá que la fiscalía competente del Ministerio Público emita dictamen fiscal. De esta manera, en primer grado de jurisdicción, luego que se emita el auto de saneamiento el proceso quedará

expedito para ser sentenciado, salvo que las partes soliciten informe oral; mientras que, en segundo grado de jurisdicción y casación, se programará vista de la causa luego de haberse absuelto el traslado de la apelación y declarado la procedencia del recurso de casación, respectivamente.

Huapaya (2019) sostiene que en este nuevo Texto Único Ordenado, se incorporan las modificaciones realizadas a la Ley N° 27584 en febrero de este año mediante la Ley Modificatoria N° 30914, con la cual se dispuso cambiar el enunciado de Procedimiento Especial a Proceso Ordinario, y eliminar la intervención del Ministerio Público como ente dictaminador de la causa, derogándose con ello el artículo 14° de la citada ley. En tal sentido, ahora el Texto Único Ordenado ya no contaría con cincuenta (50) artículos, habiéndose modificado la numeración del articulado actual desde el artículo 16° hacia adelante. En ese contexto, consideramos que esta modificatoria al proceso contencioso administrativo es teóricamente positiva, en tanto supone una reducción de tiempos para los justiciables. También creemos que con esta modificación los jueces asumirán una mayor responsabilidad al resolver las controversias, toda vez que ya no contarán más con un tercero garante de la legalidad que se pronuncie sobre la actuación administrativa impugnada, sobre todo en un contexto en el que la propia administración pública ya no se limita a defender a sus organismos ante los juicios que los administrados inician en su contra, sino que también interpone demandas contenciosas administrativas, muchas veces por intereses políticos más que jurídicos.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Ortega (2018), expresa que se considera útil para el derecho administrativo entender que el acto administrativo es una decisión en ejercicio de funciones administrativas que produce una situación jurídica. Nótese que en esta definición no se incluye la voluntad como criterio esencial, no significando con ello que no se tenga en cuenta, es solo que esta supera la discusión que pretende determinar si la voluntad es un requisito de existencia o de validez del acto administrativo.

Ochoa (2019), enfatiza que se puede determinar que el acto administrativo es hecho emanado del poder estatal en base constante de las facultades, atribuciones y facultades que se encuentran consagradas en la Constitución.

Estela (2021), argumenta que normalmente se entiende como un acto administrativo a cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación. Dicho de otro modo, se trata de actos jurídicos, en los que un organismo del Estado expresa su voluntad de manera unilateral, externa y concreta, para decidir sobre una materia específica. Los poderes públicos pueden imponerse en una materia concreta mediante actos administrativos, siempre y cuando éstos tengan lugar dentro de lo estipulado por el ordenamiento legal, es decir, que se den según lo establecido por la Constitución. De allí que los actos administrativos puedan variar de país en país y de legislación en legislación.

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 1° a la letra dice: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.1.2. Elementos

Cabrera y Quintana (2017) expresa que los actos administrativos poseen ciertos elementos característicos y cualidades propias: a) Tiene naturaleza cuasi-judicial y resulta directamente ejecutable; b) Debe ser objetivo y dictarse mediante un procedimiento administrativo (así se trata de evitar la arbitrariedad en la actuación administrativa; c) Competencia: la Ley determinará en cada caso el órgano competente que corresponda para realizar una actuación administrativa. Este órgano tendrá que cumplir ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. De no ser así, el acto podría ser impugnado; d) Causa o finalidad del acto: el objetivo de cualquier acto administrativo es la satisfacción del interés general respetando los principios y normas del ordenamiento jurídico; e) Contenido: a pesar de que el acto administrativo se encuentra regulado y no debería de contener más que los elementos esenciales o legales, en ciertas ocasiones la Administración tiene facultad para introducir elementos accidentales o eventuales en sus actos; f) Forma: la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse por escrito y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse; e) Notificación y publicación: los actos administrativos deberán notificarse a los interesados y, en determinadas ocasiones, tendrá que ser publicado.

Morón (2019) explica que el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: a) Una declaración de cualquiera de las entidades; b) Destinada a producir efectos jurídicos externos; c) Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; d) En una situación concreta; e) En el marco del derecho público; f) Puede tener efectos individualizados o individualizables.

Estela (2021) sostiene que todo acto administrativo se compone de una serie de elementos que los distinguen de otros, y que son: a) Sujeto, órgano específico que formula la declaración de voluntad en representación del Estado, siempre y cuando ello esté dentro de sus competencias según lo establecido en la Constitución; b) Competencia, cantidad de poder que un ente posee dentro del concierto de los poderes públicos, y que lo faculta para llevar a cabo un acto administrativo, o no; c) Voluntad, intención objetiva o subjetiva con la cual se realiza el acto administrativo; d) Objeto, aquello sobre lo que recae el acto administrativo, y que debe ser cierto físicamente y posible jurídicamente; e) Motivo, el porqué del acto jurídico; f) Mérito, grado de adecuación del acto administrativo respecto del principio de proporcionalidad de los medios y los fines; g) Forma, materialización en sí del acto administrativo, es decir, la formación externa del acto.

2.2.2.1.3. Requisitos

Brewer (2021) postula que los actos administrativos, deben cumplir con una serie de requisitos para que sean considerados válidos jurídicamente; esos requisitos son los siguientes: *Requisitos de fondo de los actos administrativos*: a) Competencia, es la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público, particularmente de los sujetos de derecho administrativo. Por ejemplo, el art. 3 de la

L.OP.A.; b) Base legal, se refiere a la necesidad de que todo acto administrativo sea dictado aplicándose las reglas jurídicas adecuadas. Debe expresar los fundamentos legales del acto, como lo exige el art. 9 y el ordinal 5º del art. 18 de la L.O.P.A.; d) Causa, se refiere a los motivos, presupuestos facticos o supuestos de hecho, que provocan la actuación administrativa. Por ejemplo, el art. 9 L.O.P.A.; e) Objetivo, debe ser determinado o determinable, debe ser posible o debe ser licito. Tal afirmación tiene su basamento legal en el art. 19 de la L.O.P.A. en su ordinal 3; f) Finalidad, la administración debe ceñirse obligatoriamente a los fines prescritos en la ley, no pudiendo así perseguir fines distintos a los previstos por el legislador. *Requisitos de forma de los actos administrativos:* a) Formalidades procedimentales, toda manifestación de voluntad de la administración debe alcanzarse de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. b) Motivación, Es la expresión sucinta de los hechos y fundamentos legales que das origen y soportan el acto administrativo. c) Exteriorización, este aspecto no es otra cosa que la exigencia de la L.O.P.A. de que los actos administrativos sean expresos, para garantizar el derecho a la defensa que tiene el administrador. Art. 18 de la misma Art. 18 de la LOPA, estas tienen que ver con la exteriorización material, de la manifestación de voluntad de la administración pública, esta tiene que actuar de acuerdo a parámetros legales. La falta de algunos de ellos pudiera acarrear la nulidad del acto administrativo.

Silva (2020) destaca que dispositivo de ley que determina cuales son los elementos y requisitos de los actos administrativos, lo es el Artículo 3ro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto de ley el cual en su contenido manifiesta los siguientes elementos y requisitos: a) Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere

colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; b) Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; c) Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; d) Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; e) Estar fundado y motivado; f) (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996; g) Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; h) Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; i) Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; j) Mencionar el órgano del cual emana; k) (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996; l) Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; ll) Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; m) Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; n) Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; ñ) Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

IURIS (2021) da a conocer que si el acto administrativo no cumple con algunos de estos requisitos para su emisión, es una causal de nulidad. Por lo que explica cada uno de aquellos requisitos a continuación: a) Competencia administrativa, es la facultad expresa que tienen las entidades administrativas para actuar, en razón del lugar (territorio), materia, grado, cuantía y/o tiempo y en caso de órganos colegiados

(conformado por una pluralidad de personas, ejemplo tribunales administrativos), deben cumplir los requisitos de sesión, quorum y de liberación indispensables para su emisión. b) Objeto o Contenido, debe ser expreso (No debe ser implícito), lícito (Acorde al ordenamiento jurídico, constitución, leyes y reglamentos), preciso (No debe ser vago, impreciso ni oscuro), físicamente posible (Que el acto pueda ser ejecutado por el Administrado), y jurídicamente posible (No transgredir la naturaleza jurídica de los bienes, personas o instituciones sobre de las cuales versa la materia a resolver); c) Motivación, es la exteriorización obligatoria de las razones de hecho y de derecho que sirven de base para la emisión del acto, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y su alcance, por ello constituye un elemento esencial del mismo; d) Procedimiento Regular, constituye una garantía para el administrado porque conocerá de antemano cómo se desarrollará el procedimiento; así como reconocer encausar sus derechos protegidos. Asimismo, es un instrumento para la entidad administrativa que le permitirá satisfacer las necesidades de los administrados y al mismo tiempo poder actuar en defensa del interés público; e) Finalidad Pública, se refiere a que dichos actos deben enfocarse en las brechas de atención o necesidades de las poblaciones específicas, que se esperan atender a través de la implementación de intervenciones públicas.

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 3° a la letra dice: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables

para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.1.4. Características

Armando (2016) sostiene que son: a) Presunción de legitimidad, cuando se ha cumplido con todas las etapas del procedimiento administrativo y los requisitos de fondo y de forma que señale la ley, se produce el acto administrativo que se presume legítimo y empieza a producir efectos jurídicos luego de su notificación, salvo que sea impugnado por el afectado por medio de los recursos administrativos o en la vía judicial por medio del contencioso administrativo, el amparo y la inconstitucionalidad; b) Ejecutoriedad, cuando el acto administrativo llena los requisitos de fondo y de forma que exige la ley, debe cumplirse luego de notificado. La ejecución puede ser: Ejecución directa: cuando los propios órganos centralizados o las entidades autónomas

o descentralizadas del Estado, se encargan de ejecutarlo, pues el particular voluntariamente lo acepta en su totalidad y empieza a cumplirlo. Ejecución Indirecta: que se produce cuando debe pedirse la intervención de un órgano jurisdiccional especial o privativo (económico-coactivo) o común (penal), para que coactivamente proceda a la ejecución del acto; c) Irretroactividad, el acto administrativo debe surtir efectos a partir de la notificación o publicación, a la persona a quien se dirige y nunca antes. De lo contrario se produce la violación constitucional; d) Unilateralidad, el acto administrativo es unilateral, ya que es una declaración unilateral y concreta, se establece, que para que la administración tome una decisión, no se requiere la voluntad del particular. (Algunos autores no aceptan la unilateralidad del acto administrativo); e) Revocabilidad, puede analizarse desde dos puntos de vista: Revocación de oficio. - es cuando el superior jerárquico del órgano administrativo, revoca la decisión tomada por el subordinado o en propio órgano que toma la decisión la revoca (Ley de lo Contencioso Administrativo cuando hay error de cálculo o, de hecho). En este caso la resolución no ha sido notificada. La Revocación a Petición de parte. - se da cuando la resolución administrativa ha sido notificada legalmente al particular y éste hace uso de los medios que la ley le otorga para oponerse a las resoluciones o actos administrativos, por afectarle sus derechos e intereses.

Silva (2020) destaca que alguna de las características más distintivas del Acto Administrativo lo son; a) el que deben de ser expedidos por autoridades competentes gubernamentales y de conformidad a las disposiciones aplicables a la materia, b) deben de tener una razón y justificación de ser, ósea un objeto material en el cual allá incurrido el gobernado que lo hizo acreedor a él, c) siempre deben perseguir una

finalidad de interés público, d) deberán de estar fundados y motivados y preferentemente ser expedidos por escrito, e) entre otros.

Trujillo (2020) sostiene que las características más destacadas son: Deben estar fundamentados en hechos y derecho. Se presumen ejecutivos. Es decir, que tendrán eficacia para poder ejecutarse en la vida diaria. Serán nulos si vulneran derechos fundamentales o si contienen contenido imposible de cumplir o cuando haya prescindido del correcto procedimiento para dictarlos.

2.2.2.1.5. Silencio administrativo

Concepto

Bartra (2008) considera que el silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto.

Quintana (2012) explica que podríamos resumir el concepto del silencio administrativo como aquel mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver.

Pacori (2017) expresa que es la estimación o desestimación tácita que la ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

Arzoz (2019) afirma que el silencio administrativo podría ser definido como una ficción jurídica creada con el fin de proteger a los particulares frente a una Administración poco diligente. Me explico: ante los constantes incumplimientos por

parte de las Administraciones Públicas de su obligación de responder a las solicitudes de los particulares, se hizo necesario arbitrar algún mecanismo que permitiera a los ciudadanos reaccionar frente a ese mutismo de los entes públicos, y así, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la figura del silencio administrativo negativo, pensado como un instrumento para abrir la vía jurisdiccional y salvar al ciudadano de tener que esperar eternamente a que la Administración decidiera cumplir con sus funciones.

Clases

Silencio administrativo positivo. Pacori (2017) explica que es decir, si no hay una norma con rango de ley que prevea que el silencio es negativo, el silencio será positivo. ¿Eso qué significa? Pues que como la Administración no ha sido diligente y no ha resuelto y notificado en plazo, por ministerio de la Ley, ese silencio se convierte en un acto positivo, estimatorio de nuestras pretensiones, sean las que sean.

Arzoz (2019) sostiene que la ausencia de respuesta por parte de la Administración Pública será sinónimo de permisión acerca de aquello que se le había propuesto, así se dice la Ley de Procedimiento Administrativo.

Silencio administrativo negativo. Pacori (2017) explica que el silencio administrativo negativo equivale a un acto desestimatorio de nuestra pretensión, es decir, a un no a nuestra solicitud por parte de la Administración.

Arzoz (2019) sostiene que si la Administración Pública no se pronuncia, significa que rechaza los actos que se le hubieran interpuesto. La justificación legal se en la misma ley.

Efecto

Pacori (2017) da a conocer que el silencio administrativo, en función de si fuera positivo o negativo, tendrá efecto estimatorio o desestimatorio de cara a los interesados. No obstante, de acuerdo con los procedimientos en que la Administración

ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. Es decir, que, bajo este contexto, lo que el silencio administrativo provoca, es la caducidad del procedimiento.

Plazo

Pacori (2017) expresa que el procedimiento de evaluación previa no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. De concluir el plazo dispuesto y no emitirse acto alguno, se da el silencio administrativo.

Excepción

Pacori (2017) enfatiza que sobre el particular, es posible identificar dos supuestos de excepción al silencio administrativo. Por un lado, el silencio administrativo no opera en los supuestos de abstención, de acuerdo al artículo 103 del TUO de la Ley 27444: Artículo 103.- Trámite de abstención: La tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo. Por otro lado, el silencio administrativo no opera en los supuestos de subsanación, de acuerdo al artículo 136 del TUO de la Ley 27444: Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada (...) 136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

2.2.2.1.6. Resolución administrativa ficta

Concepto

Pacori (2012) considera que en el Perú la práctica judicial al calificar una demanda hace uso de lo que denominan resolución ficta, es un término arcaico en el

derecho administrativo, pero trata de hacer referencia al *acto tácito* que es un término utilizado en la actualidad, como, por ejemplo, en la doctrina jurídica de Portugal.

Reyes (2018) expresa que el significado de resolución ficta en el contexto del derecho local peruano: Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo.

Alegsa (2019) refiere a lo fingido, aparente, imaginario. Aquello que, sin existir verdaderamente, tiene efectos reales, tales como, entre otros, la negativa ficta y los intereses fictos.

Clases

Afirmativa Ficta. Álvarez (2018) revela que las peticiones deberán ser respondidas por la autoridad por escrito y en un plazo máximo de tres meses. Si la autoridad no lo hace así, se entiende que hay un silencio administrativo, ante el cual, para dar certidumbre a quien hizo la petición, debe haber una afirmativa o una negativa ficta. Se dice que hay una afirmativa ficta cuando el silencio de la autoridad da pie a una respuesta afirmativa de la petición; es decir, que la autoridad la concede. Por el contrario, se dice que hay una negativa ficta cuando el silencio de la autoridad implica una respuesta negativa, dando pie a que quien hizo la petición se defienda en tribunales.

Mira y Silva (2019) afirman que es una figura jurídica de naturaleza similar a la negativa ficta sólo que a diferencia de ésta última, el silencio de la autoridad recae a un recurso, como por ejemplo, un recurso de revocación en línea y por tal razón, sus consecuencias también son distintas, ya que en la negativa ficta ante el silencio de la autoridad, se entiende que la petición fue negada, o dicho en otras palabras, fue resuelta

negativamente por la autoridad, mientras que en la confirmativa ficta se entiende que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido.

Negativa Ficta. García et al. (2018) expresan que la figura jurídica de la negativa ficta tiene su origen en Francia y es adaptada a nuestro país mediante Ley de Justicia Fiscal del 22 de agosto de 1936 la cual creó los Tribunales Administrativos y estableció esta figura jurídica en su Artículo 16. Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo. La negativa ficta es la omisión en que incurre una autoridad de contestar por escrito, una determinada solicitud hecha por un gobernado con varios meses de anticipación.

Nava (2019) revela que la historia de la Negativa Ficta El antecedente que se tiene sobre la figura jurídica que se estudia nos ubica en el Derecho francés en el cual, las decisiones administrativas son explícitas; también se presentaban los casos en que un escrito, en conjunto con el silencio mostrado por la administración por un lapso de tiempo, mediante una petición formulada por un administrado, producía un efecto de negación o afirmación virtual; generando así una decisión implícita, de igual manera existía una regla establecida dentro del procedimiento administrativo denominada decisión previa, en ésta la autoridad estaba obligada a emitir y notificar una fallo a las instancias presentadas, por los administrados, antes de que éstos pudieran intentar su defensa ante un juez administrativo competente, mediante esta opción solo contaban con una elección, y esta era esperar la emisión del fallo o respectiva decisión por parte de las autoridades, dicha situación generaba un ambiente de incertidumbre y de negación de justicia.

2.2.2.1.7. Nulidad de acto administrativo

Concepto

Morón (2019) explica que la nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé. Para los casos de nulidad, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años. Para la impugnación, en cambio, la ley concede sólo 15 días. Cabe recalcar respecto a esto, que la nulidad la puede advertir tanto la administración como cualquier administrado o tercero interesado, pues hay un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme.

Casafranca (2020) sostiene que el acto nulo es aquel que está en contra del ordenamiento jurídico. De esta manera, el acto nulo de pleno derecho es aquel que está afectado de un vicio especialmente grave, por ello, no debe producir efecto alguno. Asimismo, si el acto produce efectos, este puede ser anulado en cualquier momento, sin que a esa invalidez pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo.

Estela (2021) expresa que se habla de nulidad en asuntos del acto administrativo cuando éste ocurre sin suficientes avales jurídicos que lo legitimen, o cuando contradice lo establecido en el ordenamiento jurídico. En esos casos, un organismo del Estado puede declarar su nulidad, expresa o tácita, y puede cancelar en lo sucesivo sus

efectos (nulidad irretroactiva) o revertir sus efectos hasta el día mismo de su celebración (nulidad retroactiva). Por otro lado, la nulidad puede declararse de manera total o parcial, dependiendo del vicio original al que su existencia haya dado lugar.

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 13° a la letra dice: 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Causales

De acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N°006-2017-JUS), en el artículo 10° a la letra dice: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. Remuneración

2.2.2.2.1. Concepto

Alonso (2019) define que la remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social.

Chanamé (2021) La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

2.2.2.2.2. Tipos

De acuerdo a las Normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (D.S. N°051-91-PCM) en el artículo 8° a la letra dice: Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Es aquella cuyo conocimiento reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y

está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la Remuneración Transitoria para Homologación. b) Remuneración Total. Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común.

2.2.2.2.3. Escala remunerativa

De acuerdo a las Normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (D.S. N°051-91-PCM) en el artículo 6° a la letra dice: A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes: - Escala 01: Funcionarios y Directivos (*) - Escala 02: Magistrados del Poder Judicial - Escala 03: Diplomáticos - Escala 04: Docentes Universitarios - Escala 05: Profesorado CONCORDANCIA: R.M. N° 0311-2006-ED, V, 5.7 Disposición General (Directiva N° 93-2006-ME-SG-OA-UPER) - Escala 06: Profesionales de la Salud - Escala 07: Profesionales CONCORDANCIA: Anexo D.S. N° 012-2006-ED, Art. 19 (Reglamento de la Ley N° 28676) - Escala 08: Técnicos CONCORDANCIA: Anexo D.S. N° 012-2006-ED, Art. 19 (Reglamento de la Ley N° 28676) - Escala 09: Auxiliares CONCORDANCIA: Anexo D.S. N° 012-2006-ED, Art. 19 (Reglamento de la Ley N° 28676) - Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud. (*)

De conformidad con el Artículo 278 de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92, se incorpora a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992.

2.2.2.3. Bonificación

2.2.2.3.1. Concepto

Alonso (2019) explica que la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

2.2.2.3.2. Bonificación especial

En la ley N° 24029 mod. ley N°25212 art. 43° dispone: El docente por derecho percibe un bono especial mensual por preparación de clases y evaluación que equivale al 30% de su sueldo total, además, a continuación señala con respecto al cargo: El personal directivo y de mayor jerarquía, y los docentes de la educación superior que se incluyan en la presente ley reciben además un bono adicional por desempeño de cargo y por elaboración de documentos de gestión que equivale al 5% de su sueldo total; de igual manera el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED que reglamenta la Ley del Profesorado, se expresan de manera similar. Las normas son claras al señalar que los profesores tienen derecho a recibir esta bonificación, a pesar de esto, dicho beneficio nunca se ha cumplido, transgrediendo los derechos de los profesores.

2.2.2.4. Normas en el proceso judicial

2.2.2.4.1. Constitución Política del Perú

Sobre el pago de beneficios, la Constitución en el artículo 24° de la Constitución Política dice: (...) El gasto para remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores tiene mayor prioridad que cualesquiera otras obligaciones del empleador; asimismo, al Inc. 3 del Art. 26° de la Constitución Política cuya letra dice: En el vínculo laboral se respetan el siguiente principio: La interpretación favorece al trabajador si existe duda que no puede resolverse sobre el sentido de una norma. En el presente caso, el derecho invocado está latente de ser cumplida desde el año 1991, los funcionarios de las entidades demandadas se niegan a cumplir, transgrediendo principios constitucionales.

2.2.2.4.2. Ley 24029 -Ley del Profesorado

Ley 24029 -Ley del Profesorado (modificado por Ley N° 25212, del 21 de mayo de 1990). Esta norma es la que ampara a la demandante en su pretensión, en su Art. 48° afianzada y materializada en los Arts. 208° inciso b Y el Art. 210° del reglamento de la ley del profesorado D.S. N° 19-90-ED-vigente al 31-12-2012 literalmente dice: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, previo recalcule de dichos beneficios. Además, están comprendidos en esta ley: el personal directivo y jerárquico, el personal docente de la administración de la educación. así como el personal docente de educación superior, reciben también un beneficio adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...

2.2.2.4.3. Ley N°29944-Ley de reforma Magisterial

Ley que derogó la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N°24029, del 24 de noviembre del 2012. Con esta Ley derogan la Ley del profesorado pretendiendo desconocer los derechos adquiridos por la accionante amparada en la ley 24029, ley del profesorado y su modificatoria, la Ley 25212. La Ley N° 29944, en su artículo 127°, inciso 127.1. determina que la Remuneración Íntegra Mensual se paga en base a las escalas magisteriales según el porcentaje que les corresponde a cada una de ellas, y en el inciso 127.2. determina que La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

2.2.2.4.4. Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, establece las leyes reglamentarias aplicadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera pública y Sistema único de remuneraciones y bonificaciones, tal es así que en su artículo 10°, establece que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212 se aplica en base a la remuneración total permanente. Así mismo en el artículo 8°, inciso a del mismo cuerpo normativo establece que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación viene a ser del 30% de la remuneración total permanente, más no de la remuneración total o íntegra.

2.2.2.4.5. Decreto de urgencia N° 037-94

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019- 94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece (...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que (...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que, en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el

Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una interpretación más favorable al trabajador, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019- 94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro

de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto.

2.2.2.5. Jurisprudencia en el proceso judicial

La doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:

a) Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado que el Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio a su considerado Décimo Segundo que enfatiza que, del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: *El silencio administrativo no inicia el cómputo de plazos ni en términos para su impugnación*, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo.

b) Casación N° 79-2015- Lima emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se ha pronunciado que, aun habiendo operado el silencio administrativo negativo ante el no pronunciamiento por parte de la administración respecto de la petición solicitada por el administrado, no es posible iniciar en su contra el cómputo del plazo, ni establecer un término para su impugnación, es decir que la resolución

denegatoria ficta no puede constituir un acto administrativo firme. Por lo que tuvo como criterio a su considerado séptimo que expresa de la interpretación sistemática de las normas glosadas se desprende que, ante la impugnación del silencio administrativo negativo generado por la omisión de la Administración Pública, no es procedente el cómputo de plazos, ni términos para su impugnación. Es decir, es evidente que aún habiendo operado el silencio administrativo negativo ante el no pronunciamiento por parte de la administración respecto de la petición solicitada por el administrado, no es posible iniciar en su contra el cómputo del plazo, ni establecer un término para su impugnación. Lo que significa, que la resolución denegatoria ficta no puede constituir un acto administrativo firme y por ende computar el plazo de caducidad de tres meses que establece el artículo 19° del texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584. Asimismo, a su considerando octavo, que enfatiza a lo señalado por el profesor Morón Urbina: *El numeral 188.5 de este artículo está dedicado a resolver la situación planteada por la ocurrencia del silencio administrativo negativo en función al cómputo de los plazos para la interposición de recursos administrativos y judiciales subsecuentes. La posición del legislador es que el administrado no se perjudique con el inicio de plazos por producirse el silencio administrativo, por lo que el acceso a la siguiente instancia (si se produce el silencio en la primera instancia) o a la sede judicial (en el caso de amparo) queda abierto indefinidamente en tanto la administración no dicte la resolución expresa.*

c) Casación N° 11434-2015-Cuzco emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se ha pronunciado sobre el caso de Reincorporación a la situación de actividad, mencionado la aplicación del principio de informalismo y las

normas de procedimiento que deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. En autos si bien el actor indebidamente apela una resolución que fue impugnada a través de un recurso de reconsideración, la Administración debió considerar que la impugnación es respecto a la última resolución administrativa. Siendo así, como criterio su considerado Octavo, que explica que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, precisa que el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito de procedencia de la demanda contenciosa administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444 o por normas especiales, esto es, el administrado que se considere afectado por la actuación de la administración pública previamente debe agotar los medios necesarios al interior del procedimiento administrativo con la finalidad de obtener el reconocimiento o restablecimiento de su derecho. Asimismo, considerado Noveno expresa que, sin embargo, el proceso contencioso administrativo, también se rige por el principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en virtud del cual no puede rechazarse la demanda cuando exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa y en caso se tenga duda razonable sobre la procedencia deberá darle trámite, lo que guarda estricta concordancia con la finalidad prevista por el citado artículo 1° del acotado texto único ordenado, que está destinado al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública. Además, el considerado Décimo, que sostiene al respecto, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STC N° 1417-2005-AA/TC, fundamento 55 ha precisado: (...) *en aplicación del principio pro*

actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

d) Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, se ha establecido que del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial. Que, el principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio a su considerado Cuarto, que el principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. A su vez, se considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico

conforme a la Ley N° 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

e) Casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, se ha pronunciado conforme lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

f) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza, concluyendo que: En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo.

g) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”

h) Casación N° 9887-2009-Puno, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

i) Casación N° 9890-2009-Puno, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido que respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es

exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

j) Casación N° 6871-2013- emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido que el criterio establecido en considerando Décimo Tercero de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: *Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

2.3. Marco conceptual

Admisión de la demanda. La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial. (Silva J. , 2018)

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Silva J. , 2018)

Apelación. Es el recurso que se interpone cuando se impugna una resolución (Silva J. , 2018)

Audiencia. Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Silva J. , 2018)

Autos. Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (Silva J. , 2018)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Silva J. , 2018)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Silva J. , 2018)

Contestación de la demanda. Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Silva J. , 2018)

Contestación de la demanda en el proceso contencioso administrativo. Aquel escrito que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las

alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones. (Huamán, 2018)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Chanamé, 2016)

Cosa juzgada. Se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que pueda modificarla. (Chanamé, 2016)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Chanamé, 2016)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Chanamé, 2016)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Chanamé, 2016)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Silva J. , 2018)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Silva J. , 2018)

Expediente. Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Huamán, 2018)

Jurisprudencia. Ciencia del derecho, que debido al problema jurídico se considera las diferentes sentencias en concordancia a la pretensión. (Huamán, 2018)

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una materia o actividad. (Chanamé, 2016)

Parámetro. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales y sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Chanamé, 2016)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Silva J. , 2018)

Requerimiento de la prueba. Es cuando se demuestra los hechos en un proceso judicial a través de su comprobación. (Huamán, 2018)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Que varía o puede variar, es inestable, inconstante y mudable. Además es la magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Silva J. , 2018)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

La calidad de las sentencias las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Hipótesis Específicas

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

Se empleó tipo cuantitativo, debido que se usó intensamente de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el tipo cualitativo, debido a la recolección de datos que se requirió de la concurrencia del análisis para poder identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Expuesto los dos tipos de investigación, se infiere que la investigación fue de tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleo el nivel exploratorio, debido a que se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía

son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se empleó el nivel descriptivo, debido a que se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño no experimental, debido a que la investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño retrospectiva, debido a que el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño transversal, debido a que se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

4.3. Unidad de análisis

Se considera que las unidades de análisis son aquellos elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista (1984) citado (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

(Casal & Mateu, 2003) explica que se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

Es así, que en la presente investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Población. Es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Por lo que la población fueron todos los expedientes terminados consecuente a un archivamiento del Distrito Judicial de Ucayali, referente a procesos de acción contencioso administrativo sobre Nulidad de resolución administrativa; sin embargo, conforme lo previsto en la línea de investigación de la Universidad Católica Los

Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2019) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Por lo que la muestra fue el expediente judicial N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali; el cual ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad. Una vez seleccionado, se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. La muestra esta evidencia empírica en el anexo 1.

Objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima ,2021.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variable. Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006)

Por lo que la presente investigación solo tiene una variable (univariado), siendo así, la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Cabe mencionar, que la Operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 2.

Indicadores. Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis,

sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

En la presente investigación los indicadores fueron los aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En cuanto, al número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, lo mencionado se visualiza en el anexo 4.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos fue realizada por medio de dos técnicas y un instrumento.

Técnicas. Estuvieron comprendidas por la observación, que vendría ser un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación. (Díaz, 2010). Y el análisis de contenido, que en efecto, más que una técnica exclusiva de uno u otro enfoque, en términos generales, el análisis de contenido refiere a una técnica de estudio sistemático de discursos en sentido amplio, incluyendo aspectos objetivos como subjetivos e intersubjetivos. (Salas, 2020)

Para el recojo de datos se aplica las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Por lo que se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f.)

Por lo que se utilizó, la lista de cotejo, entendido básicamente como un instrumento de verificación. Compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, al lado de los

cuales se puede calificar (Si cumple/No cumple) cada parámetro; empleado para evaluar cualitativamente a las sentencias, encontrándose en el Anexo 3.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, *“La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad”*, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008).

4.6.1. De la Recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis del dato

Abierta y exploratoria (Primera etapa). Es la primera actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Sistematizada (Segunda etapa). Es la segunda actividad que está orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

Análisis sistemático (Tercera etapa). Es la tercera actividad observacional, que se desarrolla analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

Por lo que realizó estas actividades que evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

Título: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.*

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021	La calidad de las sentencias las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Teniendo así, que con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal.

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Siendo así, estos compromisos éticos que se encuentran sujetos a la ley deben ser respetados antes, durante y después del proceso de investigación; sin que estos estudios afectan ni vulneran a los quienes fueron vulnerados y afectados su indemnidad sexual y también de quien afecto y desdeño la ley al cometer este delito en estudio, porque así sea sentenciado por el delito cometido, no pierde su dignidad de ser humano que debe ser protegida ante cualquier acto de curiosidad o necesidad de conocimiento.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados preliminares

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa en el Primer Juzgado de Trabajo - Sede Manco Cápac del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
							[17 - 20]	Muy alta									
								[13 - 16]		Alta							
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
							[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa en la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines - Corte Superior de Justicia de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
									X	[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
									X	[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						
									X	[9 - 10]						Muy alta
									X	[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

De acuerdo a los resultados que fueron correctamente valorados en los cuadros respecto a las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali– Lima, 2021, el cual consta ser de rango muy alta, de acuerdo como señala a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Según la valoración conjunta realizada a la sentencia de primera instancia en sus tres niveles consta ser de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron planteados en el presente estudio sobre el proceso contenciosos administrativo, dicha resolución fue emitida por el primer juzgado de trabajo permanente perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 1)

De acuerdo a la base de resultados encontrados en los tres niveles de la sentencia se determinó en que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente. (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 5.1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y evidencia claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Con respecto a estos hallazgos encontrados en la valoración realizada al cuadro 1 de la sentencia de primera instancia respecto a la parte expositiva, se afirma su proximidad a los parámetros previstos según se señala en el artículo 119 y 122, incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2011), en el cual están previstos los actos procesales del Juez y el contenido y suscripción de las resoluciones, en la parte inicial debe contener: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. A su vez, en el encabezamiento observamos los siguientes elementos: Consta con el N° de Expediente, materia, identidades del especialista, demandado, demandante, N° de Resolución, Lugar y fecha. Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones antes mencionadas, cuya lectura permite tomar conocimiento de qué se trata el proceso al cual corresponde la sentencia, los aspectos fácticos están claramente expuestos, así como las pretensiones de cada una de las partes, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas se ha tomado conocimiento de que se trata de un proceso contencioso administrativo, donde los aspectos fácticos están claramente expuestos y qué es lo que las partes del proceso han expuesto y han realizado sobre las pretensiones planteadas. Se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en relación a las siguientes razones, tales como los puntos planteados en la pretensión, se puede afirmar que estos hallazgos revelan que existe pronunciamiento sobre la declaratoria de nulidad total, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines - Corte Superior de Justicia de Ucayali. (Cuadro 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

En el encabezamiento se observó los siguientes elementos: N° de Sentencia, N° de Expediente, procedencia, materia, cuaderno, identidades del demandado, demandante, ponente, N° de Resolución, Lugar y fecha. Respecto a esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los hechos, en esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, se puede tomar conocimiento que es un proceso contencioso administrativo, los aspectos fácticos se encuentran claramente expuestos, así como las pretensiones planteadas por cada parte, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a esta parte de la sentencia, en atención a que se puede apreciar claramente el proceso al que corresponde la sentencia, los aspectos fácticos están claramente expuestos, además que las partes han expuesto sus pretensiones planteadas,

pero sólo manifiesta que se declare la nulidad del acto administrativo de las resoluciones ficta; por lo tanto, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó de acuerdo a la valoración conjunta realizado sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Referente a la sentencia de primera instancia

DECLARA:

1. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta expedida por la E¹;
2. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la E²;
3. **ORDENO** que la entidad demandada E¹, y el E², en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las citadas entidades, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (mal denominado devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.
4. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho

efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

- 5.** *Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE.-

Por lo tanto, se determinó que su calidad fue de rango muy alta sobre la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Asimismo, conforme a sus partes de la sentencia se determinó:

Que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. (Cuadro 5.1)

Que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

Referente a la sentencia de segunda instancia

DECISIÓN:

*Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número seis, que contiene la sentencia, del tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiocho, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **T** contra **E¹** y **E²**, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene.*

INTEGRARON en el extremo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, será efectiva desde la fecha que corresponda hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de entrada de vigencia de la Ley N° 29944. **Notifíquese.**

En la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la valoración se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 2).

Asimismo, conforme a sus partes de la sentencia se determinó:

Que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. (Cuadro 5.4)

Que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5.5)

Que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta. (Cuadro 5.6)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Abarca, S. (2015). *La anulación de conductas conexas en la sentencia contencioso administrativa*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Anulaci%C3%B3n-de-Conductas-Conexas-en-la-Sentencia-Contencioso-Administrativa.pdf>
- Abrisqueta, P. (2016). *La sentencia con reserva de liquidación*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Alegsa, L. (2019). *Definición de ficto (ficta)*. Obtenido de <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/ficto.php>
- Alonso, H. (2019). *Derecho administrativo y teoría del derecho*. Lima: Editorial Palestra.
- Álvarez, J. (2018). *¿Qué es la afirmativa ficta y cómo puede beneficiarme?* Obtenido de <https://www.elcontribuyente.mx/2018/08/que-es-la-afirmativa-ficta-y-como-puede-beneficiarme/>
- Amasifuen Vela, S. (2020). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00228-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali. 2018.Tesis de Pregrado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23320/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_AMASIFUEN_VELA_SILY_ALIZON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo. Doctrina comentarios jurisprudencia modelos*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Armando, Y. (2016). *TAG: Características de los actos administrativos*. Obtenido de <https://estuderecho.com/sitio/?tag=caracteristicas-de-los-actos-administrativos>
- Arzoz, X. (2019). *El silencio administrativo. Análisis constitucional y administrativo*. Barcelona: Editorial La Ley - Wolters Kluwer.
- Bartra, J. (2008). *El silencio administrativo*. Lima: Editorial Rhodas.
- Bouazza, O. (2021). *La casación en el contencioso-administrativo*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Brandés, J., & Parejo, L. (2016). *Las sentencias fundamentales del tribunal supremo en materia contencioso-administrativa*. Barcelona: Editorial Iustel.

- Brewer, A. (2021). *Requisitos de validez de los actos administrativos*. Obtenido de https://www.academia.edu/35847486/REQUISITOS_DE_VALIDEZ_DE_LOS_ACTOS_ADMINISTRATIVOS_ALLAN_BREWER_CAR%3%8DAS
- Cabrera, M., & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial y Distribuidora Ediciones Legales.
- Cabrera, M., & Quintana, R. (2017). *Comentario exegético al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Ediciones Legales.
- Calamandrei, & Piero. (2021). *La casación civil*. Santiago de Chile: Editorial Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Calderón, C. (2020). *La casación civil*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carnelutti, F. (2018). *La prueba civil*. Santiago: Editorial Ara.
- Casafranca, A. (2020). *Diferencias entre nulidad e ineficacia en el derecho administrativo*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nulidad-ineficacia-derecho-administrativo/>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%3%B3mo%20dise%3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%3%B3mo%20dise%3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno*. Lima: Editorial Lex & Iuris.
- Chanamé, R. (2021). *La constitución actualizada. Conocimientos básicos de la constitución. Edición actualizada con los 49 cambios en la constitución política del Perú*. Lima: Fondo Editorial Cultural Peruana.
- Colomer, I., García, M., Vasquez, J., Descalzo, A., Palomare, A., Quiña, S., & Duro, C. F. (2017). *Tratado de la jurisdicción contencioso-administrativa (2 vols.)*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Díaz, L. (2010). *La observación*. Obtenido de http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf
- Enderle, G. (2007). *La congruencia procesal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.

- Estela, M. (2021). *Acto administrativo*. Obtenido de <https://concepto.de/acto-administrativo/>
- Figueroa, E. (2015). *Justificación interna y justificación externa*. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Flores, N. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de file:///C:/Users/SALDA%20C3%91A/Desktop/2021-%20ULADECH/MARITERE%202021/JURADO/Flores_Turpo_Fancy_Noemi.pdf
- Flores, R. (2016). *Comentarios al Código Civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Frisancho, S. (2016). *Jusiticia Derecho y Sociedad*. Lima-Perú: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- García, M., García, j., Solís, E., & Flores, M. (2018). *Negativa ficta y sus efectos vinculados a la esperanza*. Obtenido de <https://www.uv.mx/iic/files/2018/12/Num09-Art17-170.pdf>
- Gestión. (2018). *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991-noticia/>
- Gozaíni, O. (2015). *Teoría de la sentecia constitucional*. México: Editorial Porrúa.
- Guiomar. (2018). *El otoño negro de la justicia española*. Obtenido de <https://elpais.com/especiales/2018/crisis-de-la-justicia-en-espana/>
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Hinojosa, E. (2018). *Los medios de impugnación en el proceso contencioso-administrativo*. Barcelona: Editorial Bosch, Casa Editorial.
- Hinostroza, A. (2011). *Resoluciones judiciales y cosa juzgada. Doctrina - Jurisprudencia*. Lima: Editorial Jurista.
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho procesal civil V. Medios Impugnatorios*. Lima: Editorial Jurista.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial Jurista.
- Huamán, L. (2018). *Diccionario jurisprudencial del proceso contencioso-administrativo*. 2018: Editorial Rimay.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial PUCP - Fondo Editorial.

- Huerta Zarría, C. (2020). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°0442-04-2014-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2018. Tesis de Pregado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18037/CALIDAD_MOTIVACION_HUERTAS_ZARRIA_CLAUDIA_ANGELICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- IURIS. (2021). *¿Cuáles son los requisitos de validez del Acto Administrativo?* Obtenido de <https://www.iuris.pe/2021/04/29/cuales-son-los-requisitos-de-validez-del-acto-administrativo/>
- Landa, C. (2018). *Constitución Política del Perú 1993. Comentarios, reformas, índice analítico*. Lima: Editorial PUCP - Fondo Editorial.
- Ledesma, M. (2020). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, J. A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.
- Manuyama Rengifo, A. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019. Tesis de Pregado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11672/CALIDAD_NULIDAD_MANUYAMA_RENGIFO_AUBER.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Masciotra, M., & Rosales, R. (2009). *El principio de congruencia*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Mayorga, F. (2016). *La Administración de Justicia en Colombia. Revista Credencial*. Obtenido de <http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meneses, L. (2018). *Jurisdicción y Competencia: Derecho Procesal (Vol. 1)*. Colombia: Independently Published.
- Mesinas, F., Tomaylla, M., Sevilla, C., Tito, Y., Lozano, M., & Carpio, K. (2018). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mesinas, F., Tomaylla, M., Sevilla, C., Tito, Y., Lozano, M., & Carpio, K. (2020). *20 años de sentencias claves del tribunal constitucional*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Meza, L. (2019). *Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45642/Meza_MLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Milan, & Silva. (2019). *La negativa ficta y la confirmativa ficta. Sus diferencias en materia fiscal*. Obtenido de <https://www.blogdelabogado.com.mx/derecho-fiscal/la-negativa-ficta-y-la-confirmativa-ficta-sus-diferencias-en-materia-fiscal/>
- Monroy, J. (2017). *Teoría general del proceso*. Lima: Editorial Communitas.
- Montero, J., Gómez, J., & Barona, S. (2014). *Derecho jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Manuales.
- Morales, H., Ayala, J., & Curiel, R. (2019). *Administración de justicia, derechos humanos y acceso a la información en México: breve historia y desafíos actuales*. *Revista IUS*, 13(43), págimas: 231-244. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000100231&lng=es&tlng=es
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Nava, A. (2019). *Definición en México de la Negativa Ficta*. Obtenido de <https://studylib.es/doc/4483160/capitulo-i-negativa-ficta>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ochoa, D. (2019). *Análisis de acto administrativo*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-acto-administrativo>
- Ordoñez, D. (2011). *La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo*. Madrid: Editorial Reus.
- Ordoñez, J. (2015). *Formas de cumplimiento de sentencias administrativas de los ayuntamientos cuando estas rebasan su capacidad de pago*. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62843/MAYA%20BERNAL%20OLIVIA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Obtenido de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>
- Ortells, M. (2016). *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Editorial: Aranzadi.

- Pacori, J. (2012). *La resolución ficta y el acto tacito en el derecho administrativo*. Obtenido de <https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.com/2012/06/la-resolucion-ficta-y-el-acto-tacito-en.html>
- Pacori, J. (2017). *Aplicación práctica del silencio administrativo en la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Editorial Ubi Lex.
- Priori, G. (2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editoria Palestra.
- Quintana, T. (2012). *Silencio administrativo. Estudio general y procedimientos sectoriales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Ramos, C. (2017). *La literatura como parte de la argumentación judicial. El triunfo de la jurisprudencia literaria en latinoamérica*. Lima: Editorial Grijley.
- Reyes, S. (2018). *Resolución Ficta*. Obtenido de <https://peru.leyderecho.org/resolucion-ficta/>
- Rocha, E. (2016). *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>
- Ruiz, J., & Ferrajoli, L. (2014). *Un debate sobre principios constitucionales*. Lima: Editorial Palestra.
- Salas. (2020). *La técnica análisis de contenido*. Obtenido de <https://investigaliacr.com/investigacion/la-tecnica-analisis-de-contenido/>
- Salas, S. (2018). *El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la ugel N° 04, 2015- 2017*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31798/Salas_MS_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sar, O. (2015). *Constitución Política del Perú. Sumillada, concordada y anotada*. Lima: Editorial Universidad de San Martín de Porres.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, C. (2020). *Los elementos y requisitos del acto administrativo*. Obtenido de <https://crsabogados.com/2020/04/16/los-elementos-y-requisitos-del-acto-administrativo/>
- Silva, J. (2018). *Diccionario Jurídico*. Lima: Editorial Ediciones Legales.
- Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Trujillo, E. (2020). *Resolución*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/resolucion.html>

- Tupayachi, J. (2018). *Código procesal constitucional. Comentado I*. Lima: Editorial Instituto Pacífico .
- Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada*. Lima: Editorial Zela; Editorial CEJI.
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica*. Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vicente, R. (2016). *La demanda en el proceso contencioso-administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional*. Barcelona: Editorial Civitas.

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00094-2015-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : E¹ ; E²
DEMANDANTE : T

SENTENCIA N°326-2017-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, tres de octubre
Del año dos mil dieciete.-

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 25-2015-MP-2FPCF-CP-U, presentado el diez de junio del año dos mil quince, emitido por el Fiscal Provincial Civil, que se tiene a la vista (61 a 64). Es motivo la demanda presentada por T contra la E¹ y E², con citación del P, solicita como pretensión principal: Se declare la nulidad de la 1) Resolución por Denegatoria Ficta expedido por la E¹, 2) Resolución por denegatoria ficta del E² y como pretensión accesoría se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución, reconociendo: i) el pago e inclusión de sus boletas de pago la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); ii) el pago de los devengados desde el año 1991 hasta la fecha en su total cumplimiento; y iii) pago de los intereses, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

2. ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 17 al 31, subsanada (ver folios 43/44) y admitida a trámite mediante Resolución dos (folios 45) se notifica a la E¹ y al representante del E², con citación del P; a folios 48 por Escrito N° 2358-2017 (ver folios 51/54), la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la

demanda negándola y contradiciéndole en todos sus extremos, solicita que se declare improcedente, conforme a los términos señalados en los considerandos primero al sexto de su contestación (ver folios 52/53);

2. Ingreso que fue proveído, mediante Resolución número tres de fecha doce de mayo del dos mil quince (ver folios 55/56), se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se ordena remitir los autos a vista fiscal.;

3. Presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 10 de junio del 2015, (ver folios 60-61/64) opinando por que se declare infundada la demanda, ingreso que fue proveído mediante resolución número cuatro de fecha once de junio del 2015, (ver folios 65/67) se dispone actuar como prueba de oficio: i) el informe documentado respecto a si se está cumpliendo o no con abonar al accionante, el pago reclamado referente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, desde febrero de 1991, y de ser así precisar, desde cuando se le viene otorgando, para lo cual deberá presentar la planilla o boletas de pago que acrediten su otorgamiento; ii) Resolución de Ingreso y/o cese de ser el caso, así como su documentación de la situación laboral actual de la accionante;

4. Por escrito N° 6127-2017, escrito N° 8941-2017 (ver folios 83/84 y 86/113) el demandante solicita se prescinda de los medios probatorios solicitados a la entidad demanda, para ello adjunta resolución de cese, así como sus boletas de pago;

5. Ingresos que fueron proveídos mediante resolución cinco, de fecha quince de setiembre del 2017 (ver folios 116), se prescinde de la información solicitada a la parte demandada y se dispuso póngase los autos a despacho a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente;

6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley..

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso Contencioso Administrativo.

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de

impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. **De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente

N° 00966-2007AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEXTO: Mediante Resolución N° 03 obrante a folios 55/56, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la **Resolución por Denegatoria Ficta expedido por la E¹**
2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la **Resolución por Denegatoria Ficta de la E²**;
3. Determinar si procede o no el pago e inclusión en la boleta de pago la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, más el pago de los devengados e intereses legales;

Análisis del caso concreto

SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: **i)** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **ii)** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **iii)** La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; **iv)** La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; **v)** Las

actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitada por el demandante, en estricta observancia del Decreto Regional N°002-2012-GRU-P de fecha 10 de julio de 2012. De la revisión de autos, se tiene que folios 71/86, el demandante acredita con l Resolución Directoral Zonal N° 0992, de fecha 18 de agosto de 1977, que es cesado por abandono de cargo (...) en el cargo del profesor de 24 clases semanales- mensual, asimismo por Resolución Directoral Regional N° 01512-2005-DREU que obra a folios 72, resolvió en su artículo primero: CESAR a solicitud a partir del 11 de abril del 2005 (...) y por Resolución Directoral Regional N° 002435-2006-DREU, de folios 87/87vuelta, resuelve en su artículo único: Otorgar pensión definitiva de cesantía, en base a 30 años,

02 meses y 23 días de servicios oficiales en la docencia, en el cargo de profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria N° 64096 de Puerto Callao-Yarinacocha, comprensión de UGEL de Coronel Portillo, con III Nivel Magisterial, Jornada Laboral 30 horas, a partir del 11 de abril del 2005, a la vez en autos obra las boletas de 73/82 y 88/113, que acreditan el abono del concepto demandado.

DECIMO: En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que el demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases (ver folios 73/82 y 88/113), ante ello, se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la **remuneración total** como señala la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...**”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación...**”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”.

DECIMO SEGUNDO: No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 05191- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

DECIMO TERCERO: De lo establecido en los considerandos Décimo primero y Décimo segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

DECIMO CUARTO: De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

DÉCIMO QUINTO: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 05191-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte

considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;**

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

DÉCIMO OCTAVO: En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 56432010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO PRIMERO: Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:

a) **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) **Casación N° 9887-2009-PUNO**, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes **N° 2026-2010-Puno** y la **N° 2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”*.

VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que al resolver **la Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

VIGÉSIMO CUARTO: Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar

teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente;

VIGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por el demandante, respecto al pago por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 01 de febrero del 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde

el 01 de febrero de 1991, correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 18, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los

Expedientes N° 2542-2007AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...;

VIGÉSIMO NOVENO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

TRIGÉSIMO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse seguirse con el establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **T** contra la E¹ y E² sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

1. NULA la Resolución por denegatoria ficta expedida por la E¹

2. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la E²
3. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI en la persona del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA (UGEL)**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de las citadas entidades, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (mal denominado devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración **Total** desde el año 1991, **correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.
4. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.
5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

EXPEDIENTE : N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE : T

DEMANDADO : E¹ ; E²

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROVIENE : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, doce de diciembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior **M¹** y **Considerando**:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiocho, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **T** contra la **E¹** y **E²**, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.

De folios ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública de la **E²** contra la sentencia que declara fundada la demanda, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: *El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano*

*jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la resolución**, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹.*

2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: *Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la **Ley N° 27444**, **Ley del Procedimiento Administrativo General**: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.* El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
 - a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);*
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su*

¹ Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.
5. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios diecisiete a treinta y uno, el demandante T, interpone demanda contenciosa administrativa contra la E1 y otros, a fin de que se declare la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la E¹ y resolución por denegatoria ficta de la E³; y como pretensión accesorias: se ordene a la entidad demandada que emita una nueva resolución reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así mismo el reconocimiento de los devengados desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, y ordenando el pago de los derechos reconocidos en la misma respectivamente.
6. Expone como hechos de la demanda, que (...) *el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;** de igual manera el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;** asimismo, la segunda parte del citado artículo hace referencia por el desempeño de cargo: *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.* Las normas*

son claros al señalar que los profesores tienen derecho a una bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicho beneficio nunca se ha cumplido, transgrediendo la irrenunciabilidad de los derechos legalmente obtenidos.

7. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que dispone en su primer artículo: ***RESTABLECER el pago de la bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrado (...)***; asimismo en su artículo segundo dispone: ***DISPONER que la E¹ efectúa el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores NOMBRADOS,(...)***; sin embargo, esta norma es una norma general; por cuanto si bien reconoce el derechos a todos los profesores cesantes y activos de educación en forma indistinta, por cuanto no está individualizado ni el monto mensual ni el monto de los devengados ni el monto de los intereses legales; por lo que a fin de obtener el derecho reconocido de manera individual, es que la E² dispone que la E¹ resuelva su pedido efectuando el reconocimiento de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, conforme a sus pedidos administrativos realizados; concluye precisando su pretensión del pago de los devengados así como el pago de los intereses legales.
8. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)*; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: *Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación**, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: *El profesor tiene**

*derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **equivalente al 30% de su remuneración total**; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.**

9. Respecto de la terminología de "**remuneración total**", el Decreto Supremo N° 051-91PCM, en su Artículo 9°, prescribe: *Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente** (...);* en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: *Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente.***
10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la **remuneración total permanente**; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...);* sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que

en su artículo 103° precisa: (...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).*

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) **3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presenten sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.**, considerando que textualmente precisa que: **Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**
12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM" (artículo 56 de la Ley N° 29944); extremo que debe de ser integrado a la presente resolución.

13. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la **remuneración total o íntegra**; por lo que los agravios esgrimidos por los recurrente a través de su representación, que fundan su impugnación en el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, debe ser amparado y en consecuencia, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada por las consideraciones expuestas.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiocho, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **T** contra la **E¹** y el **E²**, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene. **INTEGRARON** en el extremo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, será efectiva desde la fecha que corresponda hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de entrada de vigencia de la Ley N° 29944. **Notifíquese.**

S.S

M¹ (Presidente)

M²

M³

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <i>Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple</i> 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <i>Si cumple</i> 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple</i> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <i>Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE COTEJO

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a*

la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**

5. *n del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
	Part			1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
										[9 -10]						Muy alta

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00094-2015-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : J ESPECIALISTA : E DEMANDADO : E1 ; E2 DEMANDANTE : T</p> <p><u>SENTENCIA N°326-2017-1°JT-CSJU/MCC</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pucallpa, tres de octubre Del año dos mil dieciete.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA 1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 25-2015-MP-2FPCF-CP-U, presentado el diez de junio del año dos mil quince, emitido por el Fiscal Provincial Civil, que se tiene a la vista (61 a 64). Es motivo la demanda presentada por T contra la E1 y E2, con citación del P, solicita como pretensión principal: Se declare la nulidad de la 1) Resolución por Denegatoria Ficta expedido por la E1, 2) Resolución por denegatoria ficta del E2 y como pretensión accesoria se ordene a la entidad demandada emita una</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>nueva resolución, reconociendo: i) el pago e inclusión de sus boletas de pago la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); ii) el pago de los devengados desde el año 1991 hasta la fecha en su total cumplimiento; y iii) pago de los intereses, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Interpuesta la demanda a fojas 17 al 31, subsanada (ver folios 43/44) y admitida a trámite mediante Resolución dos (folios 45) se notifica a la E1 y al representante del E2, con citación del P; a folios 48 por Escrito N° 2358-2017 (ver folios 51/54), la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda negándola y contradiciéndole en todos sus extremos, solicita que se declare improcedente, conforme a los términos señalados en los considerandos primero al sexto de su contestación (ver folios 52/53);</p> <p>2. Ingreso que fue proveído, mediante Resolución número tres de fecha doce de mayo del dos mil quince (ver folios 55/56), se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se ordena remitir los autos a vista fiscal;</p> <p>3. Presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 10 de junio del 2015, (ver folios 60-61/64) opinando por que se declare infundada la demanda, ingreso que fue proveído mediante resolución número cuatro de fecha once de junio del 2015, (ver folios 65/67) se dispone actuar como prueba de oficio: i) el informe documentado respecto a si se está cumpliendo o no con abonar al accionante, el pago reclamado referente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, desde febrero de 1991, y de ser así precisar, desde cuando se le viene otorgando, para lo cual deberá presentar la planilla o boletas de pago que acrediten su otorgamiento; ii) Resolución de Ingreso y/o cese de ser el caso, así como su documentación de la situación laboral actual de la accionante;</p> <p>4. Por escrito N° 6127-2017, escrito N° 8941-2017 (ver folios 83/84 y 86/113) el demandante solicita se prescinda de los medios probatorios solicitados a la entidad demanda, para ello adjunta resolución de cese, así como sus boletas de pago;</p> <p>5. Ingresos que fueron proveídos mediante resolución cinco, de fecha quince de setiembre del 2017 (ver folios 116), se prescinde de la información solicitada a la parte demandada y se dispuso póngase los autos a despacho a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente;</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley..												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y evidencia aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS: Del Proceso Contencioso Administrativo. PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública. SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X				20	

Motivación del derecho	<p>suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>De la Carga de la Prueba</p> <p>CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>SEXTO: Mediante Resolución N° 03 obrante a folios 55/56, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta expedido por la E¹ 2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la E²; 3. Determinar si procede o no el pago e inclusión en la boleta de pago la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, más el pago de los devengados e intereses legales; <p>Análisis del caso concreto</p>											
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitada por el demandante, en estricta observancia del Decreto Regional N°002-2012-GRU-P de fecha 10 de julio de 2012. De la revisión de autos, se tiene que folios 71/86, el demandante acredita con l Resolución Directoral Zonal N° 0992, de fecha 18 de agosto de 1977, que es cesado por abandono de cargo (...) en el cargo del profesor de 24 clases semanales- mensual, asimismo por Resolución Directoral Regional N° 01512-2005-DREU que obra a folios 72, resolvió en su artículo primero: CESAR a solicitud a partir del 11 de abril del 2005 (...) y por Resolución Directoral</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Regional N° 002435-2006-DREU, de folios 87/87vuelta, resuelve en su artículo único: Otorgar pensión definitiva de cesantía, en base a 30 años, 02 meses y 23 días de servicios oficiales en la docencia, en el cargo de profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria N° 64096 de Puerto Callao Yarinacocha, comprensión de UGEL de Coronel Portillo, con III Nivel Magisterial, Jornada Laboral 30 horas, a partir del 11 de abril del 2005, a la vez en autos obra las boletas de 73/82 y 88/113, que acreditan el abono del concepto demandado.</p> <p>DECIMO: En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que el demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases (ver folios 73/82 y 88/113), ante ello, se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante.</p> <p>DECIMO PRIMERO: El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 05191- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>DECIMO TERCERO: De lo establecido en los considerandos Décimo primero y Décimo segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p>DECIMO CUARTO: De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 05191-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 56432010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:</p> <p>a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N°</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente;</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por el demandante, respecto al pago por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde 01 de febrero del 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el 01 de febrero de 1991, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 18, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”;</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2007AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...;</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;</p> <p>TRIGÉSIMO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse seguirse con el establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. .</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencia la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por JAIME ROJAS PANDURO contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI (DREU), DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:</p> <p>1. NULA la Resolución por denegatoria ficta expedida por la E¹ 2. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la E²; 3.ORDENO que la entidad demandada E¹ en la persona del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA (UGEL), y la E², en la persona de la autoridad de más alta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					10	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>jerarquía de las citadas entidades, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro (mal denominado devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3., revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue con rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado; o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01. DEMANDANTE : T DEMANDADO: E1 ; E2 MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROVIENE: PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pucallpa, doce de diciembre del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior M¹ y Considerando:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Es materia de apelación la resolución número seis, que contiene la sentencia, del tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiocho, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por T contra la E¹ y la E², sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene.</p> <p>II.FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS. De folios ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública de la E² contra la sentencia que declara fundada la demanda, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de hecho	<p>III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>1. El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria .</p> <p>2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					20

<p>3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>5. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios diecisiete a treinta y uno, el demandante T, interpone demanda contenciosa administrativa contra la E¹ y otros, a fin de que se declare la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la E¹ y resolución por denegatoria ficta de la E²; y como pretensión accesorio: se ordene a la entidad demandada que emita una nueva resolución reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así mismo el reconocimiento de los devengados desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, y ordenando el pago de los derechos reconocidos en la misma respectivamente.</p> <p>6. Expone como hechos de la demanda, que (...) el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; de igual manera el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, la segunda parte del citado artículo hace referencia por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeño de cargo: El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Las normas son claras al señalar que los profesores tienen derecho a una bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicho beneficio nunca se ha cumplido, transgrediendo la irrenunciabilidad de los derechos legalmente obtenidos.</p> <p>7. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que dispone en su primer artículo: RESTABLECER el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrado (...); asimismo en su artículo segundo dispone: DISPONER que la E¹ efectúa el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores NOMBRADOS(...); sin embargo, esta norma es una norma general; por cuanto si bien reconoce el derechos a todos los profesores cesantes y activos de educación en forma indistinta, por cuanto no está individualizado ni el monto mensual ni el monto de los devengados ni el monto de los intereses legales; por lo que a fin de obtener el derecho reconocido de manera individual, es que el E² dispone que la E¹ resuelva su pedido efectuando el reconocimiento de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, conforme a sus pedidos administrativos realizados; concluye precisando su pretensión del pago de los devengados así como el pago de los intereses legales.</p> <p>8. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado, está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM" (artículo 56 de la Ley N° 29944); extremo que debe de ser integrado a la presente resolución.</p> <p>13. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o íntegra; por lo que los agravios esgrimidos por los recurrente a través de su representación, que fundan su impugnación en el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, debe ser amparado y en consecuencia, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada por las consideraciones expuestas. legalmente obtenidos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número seis, que contiene la sentencia, del tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiocho, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por T contra la E¹ y el E², sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene. INTEGRARON en el extremo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, será efectiva desde la fecha que corresponda hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha de entrada de vigencia de la Ley N° 29944. Notifíquese. S.S M1 (Presidente) M2 M3</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

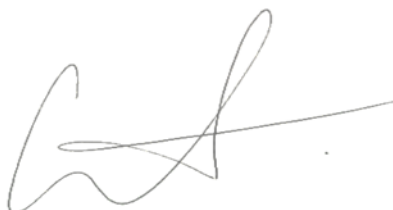
Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual

Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una Línea de Investigación titulada: *“Administración de Justicia en el Perú”*, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias del Expediente N° 00094-2015-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; sobre Acción Contencioso Administrativo-Nulidad de las Resoluciones Administrativas; al cual se le aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Lima, octubre de 2021.



ALISSON TATIANA CASTRO CELIS
CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 1806140058
DNI N°71048363

Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto final e informe Final. (Tesis 1 y Tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del InformeFinal						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de lasactas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	150.00	1	150.00
• Fotocopias	50.00	1	50.00
• Empastado	100.00	1	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	30.00	1	30.00
• Lapiceros	5.00	1	5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
• Internet (Pago mensual)	60.00	2	120.00
Sub total	-----	-----	435.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	3	30.00
Sub total	-----	-----	30.00
Total de presupuesto desembolsable			535.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total	-----	-----	400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total	-----	-----	252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,117.00

Informe final_Turnitin

ORIGINALITY REPORT

4%

SIMILARITY INDEX

12%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

16%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

repositorio.uladech.edu.pe

Internet Source

4%

Exclude quotes Off

Exclude matches < 4%

Exclude bibliography Off